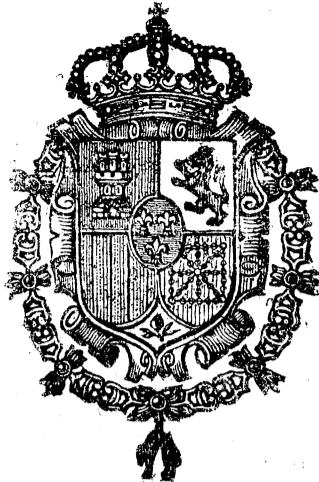


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID Por un mes. Pospagos 10
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses 20
 BALEARES Y CANARIAS }
 ULTRAMAR Por tres meses 20
 EXTRANJERO Por tres meses 25
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Examinados el proyecto de reglamento provisional para la administración de los cementerios municipales del Este, que ha remitido á este Ministerio el Ayuntamiento de Madrid, y las observaciones formuladas por el Reverendo Vicario Capitular de la diócesis por conducto del Vicario eclesiástico de esta Corte, así como la reserva consignada por el mismo de solicitar en su día del Gobierno se destine alguna suma para las atenciones del culto de las parroquias de esta villa en compensación de los derechos que dejan de percibir por la apertura del nuevo cementerio; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento, reservándose acordar con la benignidad propia del concierto que existe entre la potestad civil y la eclesiástica lo que sea procedente respecto á la manifestación formulada por el Vicario eclesiástico de esta Corte en nombre del Vicario Capitular de la diócesis.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

REGlamento PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL ESTE DE MADRID.

DEL CEMENTERIO CATÓLICO.

TÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El cementerio municipal católico de Madrid, denominado del Este, es un lugar sagrado con arreglo á los Cánones, y se halla, por tanto, separado del comercio. Pero habiéndose construido con fondos exclusivamente municipales, corresponde al Ayuntamiento la administración, cuidado y dirección del mismo sin perjuicio del respeto debido á la jurisdicción y derechos de la Iglesia católica.
 Art. 2.º Como consecuencia de dicha administración, corresponde al Ayuntamiento:
 Todo lo concerniente á tarifas, pompas, conducción de cadáveres y cuanto se relacione con el régimen y gobierno de tan importantes servicios.
 La distribución de zonas y plantaciones y la alienación de terrenos y sepulturas.
 La percepción de todos los derechos y emolumentos que produzca, á excepción de los que á beneficio de las fábricas de las parroquias se consignaron en el artículo siguiente, siendo á la vez de cuenta del Ayuntamiento cubrir, cuando los sean, precios para la conservación y reparación del mismo.
 Y el nombramiento y pago del personal necesario para el servicio del cementerio, excepto el acólito que será nombrado por el Capellán.
 Art. 3.º El Ayuntamiento reconoce gustoso en beneficio de las fábricas de las parroquias de esta Corte, con destino á las atenciones del culto y en sustitución de las obviaciones que hasta aquí y por razón de enterramiento han venido percibiendo, un derecho consistente en 5 pesetas por cada adulto, y 2 pesetas 50 céntimos por cada párvido, que se rebajarán de las tarifas del Municipio. Esta cantidad será satisfecha por las familias á los respectivos Curas párrocos ó ecónomos, los cuales facilitarán el oportuno resguardo, consignando la entrega en la papeleta de enterramiento que expedirán á los interesados.

Art. 4.º Para la dirección, cuidado y servicio del cementerio se destina por ahora el personal siguiente:
 Un Capellán.
 Un sacristán.
 Un acólito.
 Un Conserje.
 Un Escribiente.
 Ocho sepultureros.
 Tres guardas de campo.
 Y dos vigilantes para el depósito de cadáveres.

TÍTULO II.

DEL PERSONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Capellán.

Art. 5.º El Capellán es el Jefe del personal designado ó que en lo sucesivo se designe para el buen régimen y cuidado de aquel sagrado recinto.
 Su nombramiento corresponde al Ayuntamiento, con aprobación de la Autoridad eclesiástica.
 Art. 6.º Las llaves del cementerio y de todas sus dependencias serán custodiadas por el Capellán.
 Art. 7.º Todos los días celebrará el Santo Sacrificio de la Misa en la capilla del cementerio en sufragio de las almas de los fieles cuyos restos se hallen depositados en el mismo, pudiendo no obstante aplicar especialmente su intención por la de alguno de aquellos de cuya familia reciba estipendio. Terminada la misa, rezará un responso con la misma intención.
 Art. 8.º Estará presente á la recepción de los cadáveres y á su enterramiento, rezando en este acto un responso por el alma del difunto que reciba sepultura.
 Art. 9.º A todo enterramiento debe preceder la presentación por las familias ó sus representantes de la papeleta expedida por el respectivo Cura párroco ó ecónomo en que se acredite el abono de los derechos establecidos en el art. 3.º, la licencia del Alcalde ó del delegado designado al efecto por la Autoridad municipal y la autorización ó certificación del Registro civil correspondiente. Si el cadáver hubiese recibido muerte violenta, exigirá además la orden de enterramiento del Juez del partido.
 No permitirá enterramiento alguno sin la presentación de dichos documentos.
 Art. 10.º Tampoco permitirá hacer exhumaciones sin orden de la Autoridad correspondiente. Si se tratara de exhumar el cadáver de alguno que hubiese recibido muerte violenta, exigirá además la orden de la Autoridad judicial.
 Art. 11.º Llevará libros registros para los asientos de toda clase de enterramientos y exhumaciones, los cuales le serán facilitados por el Ayuntamiento, procurando el Capellán por su parte llevarlos con puntualidad y llenar cuantas circunstancias se exijan en los formularios que se adopten.
 Art. 12.º Si por las licencias ó certificaciones anteriormente expresadas no pudiese extender los asientos, reclamará de las familias interesadas cuantas noticias sean indispensables para hacerlo debidamente.
 Art. 13.º La conservación de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos y demás efectos pertenecientes á la capilla, es de la responsabilidad exclusiva del Capellán.
 Art. 14.º No permitirá bajo ningún pretexto que en el respectivo asilo de los muertos se falte, ni por los empleados, ni por otra persona alguna, al decoro y compostura que debe guardarse en dicho lugar sagrado; teniendo autoridad suficiente para hacer salir de su recinto á los que lo profanan de cualquier modo y para poner el hecho en conocimiento de las Autoridades para la corrección oportuna.
 Art. 15.º Cuidará de que los empleados y dependientes cumplan sus deberes, dando parte al Alcalde de las faltas que observe.

CAPÍTULO II.

Del Conserje y demás empleados.

Art. 16.º En caso de ausencia ó enfermedad, será de su cuenta el sostenimiento de otro Capellán que le sustituya en el ejercicio de sus funciones, cuya designación comunicará al Alcalde y á la Autoridad eclesiástica.
 Art. 17.º El Capellán no tendrá intervención alguna en la distribución de terrenos, ni en las plantaciones que se hagan, ni en los trabajos que se realicen para su cultivo: todo ello se halla á cargo de la Comisión de obras públicas del Ayuntamiento, que, con conocimiento del Alcalde é informe del Arquitecto municipal, acordará las resoluciones oportunas.
 Art. 18.º El Capellán, además de las facultades y obligaciones que se determinan en este capítulo, está obligado á vigilar por el exacto cumplimiento del reglamento, llenando él por su parte cualquiera otra obligación que en el mismo se le imponga.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE ZONAS Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Administración.

Art. 20.º Para la administración y recaudación de los derechos de enterramientos, exhumaciones y demás servicios que se realicen en el cementerio se crea una Sección especial en la Secretaría general del Ayuntamiento, denominada de Cementerios. A esta Sección deberán recurrir los interesados de la cual les facilitará impresos en donde consignarán los datos necesarios para conseguir la clase de enterramiento que deseen y la orden para realizarlo. A dicha orden procederá siempre la papeleta del Párroco, la certificación del Registro civil y el pago de los derechos correspondientes á la clase de enterramiento que se haya solicitado, y si se tratara de la inhumación de un cadáver que haya recibido muerte violenta, la orden del Juzgado respectivo.
 Art. 21.º Si fuera de las horas que comprende el día solar únicas en que funcionará dicha Sección, las familias ó representantes de los cadáveres que hayan de ser inhumados ó sea en extraerlos de las casas mortuorias, bastará que los soliciten de la respectiva Casa de Socorro del distrito en donde residan, cuyas dependencias darán las órdenes oportunas para recoger y trasladar á aquéllos á los depósitos generales, formalizando en las primeras horas de la mañana las diligencias que se refiere el artículo anterior.
 Art. 22.º Las Empresas particulares que se dedican á servicios fúnebres podrán encargarse de las precedentes gestiones, á cuyo efecto se les facilitará por la Sección del Ayuntamiento los impresos correspondientes.

CAPÍTULO II.

De la distribución de zonas.

Art. 23.º En el cementerio habrá diferentes clases de sepulturas, cuyo precio se determinará al fijar las tarifas que han de regir en dicho lugar sagrado.
 Art. 24.º Los pobres de solemnidad y personas humildes en la vía pública que no puedan ser identificadas, así como los cadáveres cuyo enterramiento se ordene por providencia judicial y que no sean reclamados por sus familias, serán inhumados gratuitamente en manzanas especiales.
 Art. 25.º Se destinará una zona decorosa y de extensión suficiente para el enterramiento de las personas con carácter eclesiástico y de las religiosas que no sean de clausura, que con arreglo á las prescripciones de la Iglesia deban enterrarse con separación de los demás fieles.
 Art. 26.º Asimismo se destinará una zona llamada de Gloria para los párvulos, y otra para los adultos, en las cuales podrán construirse mausoleos y panteones de familia.
 Art. 27.º Habrá también un sitio destinado para osario, en el que se conservarán los restos que se extraigan de las exhumaciones, lo mismo de los sepulcros que hayan de ser ocupados de nuevo, como de las sepulturas comunes; y otro sitio destinado al depósito de las urnas cinerarias, de que se hablará más adelante.
 Art. 28.º El cementerio se dividirá en manzanas ó cuarteles para las diferentes clases de sepulturas que se establecen, y son las siguientes:
 Una zona alrededor de las calles de primero y segundo orden para panteones, que se denominarán de primera y segunda clase.
 Otra manzana ó cuartel para sepulturas especiales ó de familia.
 Otra para sepulturas de primera y segunda clase.
 Otra para sepulturas de tercera clase.
 Otra para sepulturas de cuarta clase, destinada á los enterramientos de caridad.
 Un cuartel llamado de Gloria para los párvulos.
 Otro para los que fallezcan sin haber recibido el agua del bautismo.
 Otro para el enterramiento de personas con carácter eclesiástico y religiosas que no sean de clausura.
 Otro para el depósito de las urnas cinerarias.
 Y otra zona ó cuartel, finalmente, destinada á osario.

CAPÍTULO III.

De las diversas clases de enterramientos y de los derechos que se reconocen á los adquirentes.

Art. 29.º Los enterramientos se dividen en perpetuos y temporales.
 Son perpetuos los que se verifiquen en los panteones de primera y segunda clase y en las sepulturas denominadas especiales ó de familia.
 Los enterramientos en las sepulturas de primera y segunda clase serán perpetuos ó temporales, á voluntad de las familias interesadas; y los que se verifiquen en las de tercera y cuarta clase serán siempre temporales.
 Art. 30.º En los panteones de primera y segunda clase puede inhumarse el número de cadáveres que la capacidad de los mismos permita, siendo potestativo en sus propietarios dejar indefinidamente los cadáveres ó exhumarlos trascurrido que

sea el plazo legal, colocando los restos en una urna cineraria.

Art. 31. En las sepulturas especiales ó de familia podrán ser inhumados ocho cadáveres: uno en los de primera y segunda clase; dos en las de tercera, y cuatro en las de cuarta clase ó de caridad.

Art. 32. Las criptas de los panteones tendrán espacio suficiente para construir escalera y para la colocación de urnas cinerarias. Lo mismo en su construcción que en la de los mausoleos con que pretendan decorar dichos enterramientos, se sujetarán los propietarios á las reglas que fije la Comisión respecto á ventilación, altura y decoro.

Art. 33. Los enterramientos especiales ó de familia tendrán cabida para ocho cadáveres por lo menos, los cuales estarán divididos por una losa de piedra natural ó artificial. Los propietarios de esta clase de enterramientos pueden colocar en la superficie de los mismos un sarcófago ó mausoleo en que se haga constar á quien pertenece, y los nombres de las personas sepultadas en él.

Art. 34. Las sepulturas de primera y segunda clase tendrán una cabida por lo menos de dos metros de longitud por 80 centímetros de latitud, y un metro 50 centímetros de profundidad para los adultos; y de un metro 42 centímetros de longitud por 60 centímetros de latitud y un metro de profundidad para los párvulos; las de tercera y cuarta se aumentará la cabida en proporción al número de cadáveres que puedan ser inhumados en las mismas; y á fin de que la circunferencia sea completamente libre, á lo largo de cada orden de sepulturas se dejará una línea de separación de 60 centímetros por lo menos.

Art. 35. En los panteones de primera y segunda clase será de cuenta exclusiva de las familias interesadas la construcción de todas las obras necesarias para la edificación de dichos enterramientos, incluyéndose en ella los muros de contención, bóveda, etc. En las sepulturas especiales ó de familia, las obras necesarias para su construcción correrán ó no á cargo de las familias interesadas, á elección de las mismas. Y será de cuenta de la Administración del cementerio la construcción de las demás clases de sepulturas.

Art. 36. Adquirida la propiedad de un enterramiento, sus derechos serán transmisibles á los herederos de los propietarios.

Art. 37. Los dueños de sepulturas especiales ó de familia y los que hayan adquirido á perpetuidad sepulturas de primera ó segunda clase, una vez inhumados el número de cadáveres asignado á cada uno de dichos enterramientos, no podrán hacer nuevas inhumaciones hasta que no haya transcurrido el plazo legal para exhumar los cadáveres depositados en las mismas. Pero transcurrido dicho plazo podrán hacer las mencionadas exhumaciones y realizar nuevos enterramientos de cadáveres de las mismas familias, á condición de depositar las cenizas en una urna cineraria hecha á sus expensas, que se colocará en el sitio designado al efecto en el cementerio y previo el pago además de 25 pesetas, que abonará al Ayuntamiento por cada adulto, y de 12 pesetas 50 céntimos por cada párvulo.

En las sepulturas de primera y segunda clase adquiridas temporalmente, si no se renovase la obligación, lo mismo que en las de tercera y cuarta, serán exhumados los cadáveres y depositados sus restos en el osario, una vez transcurridos cinco años, á no ser que las familias interesadas prefiriesen se depositasen sus cenizas en una urna cineraria hecha á sus expensas; pues en este caso, y previo el pago de los derechos anteriormente establecidos, se depositarán en el sitio destinado al efecto.

Art. 38. En toda sepultura se colocará un rótulo de piedra, con el número de orden que corresponda igual al del registro que se llevará en la Administración del cementerio.

Art. 39. Las sepulturas de tercera y cuarta clase tendrán un número para cada fosa; pero á fin de evitar las dudas que podrían suscitarse, se pondrá á cada cadáver, pendiente del cuello, una cuerda de corda ó pita con una chapa de plomo que llevará el mismo número de orden que tenga en el Registro.

Art. 40. El coste de lápidas, cruces, jardines, verjas, etc., será de cuenta de las respectivas familias. La Administración dispondrá de talleres y operarios de todas clases para la construcción de dichos objetos por si quisieran servirse de ellos los interesados.

Art. 41. Los planos ó diseños de los monumentos que se hayan de erigir sobre las sepulturas ó panteones serán previamente examinados por la Comisión municipal, sin cuyo permiso no se ejecutará ninguna obra; y de igual autorización necesitan los epitafios ó alegorías que los interesados deseen colocar en las sepulturas, á fin de que vayan redactados en buen estilo y se acomoden á las reglas de la más estricta moral cristiana.

Art. 42. Se autoriza la formación de jardines sobre el perímetro de cada sepultura; pero sólo podrán hacerse de plantas ó arbustos de fúnebre significación.

Art. 43. Del propio modo se autoriza á los propietarios para la colocación de verjas de hierro alrededor de las sepulturas, pero habrán de sujetarlas á determinadas dimensiones para no impedir el paso.

TÍTULO IV.

DE LAS TARIFAS.

Art. 44. El precio del metro cuadrado para panteones de primera clase será regulado por el sitio preferente que se elija; pero entendiéndose que el máximo no podrá exceder de 400 pesetas, ni de 50 el mínimo, y que el fondo de los solares ha de ser de 40 metros por tres de frente ó fachada como mínimo.

Art. 45. El precio del metro cuadrado para panteones de segunda clase se designará también según el sitio que se elija; entendiéndose que no excederá el máximo de 60 pesetas, ni de 30 el mínimo, y advirtiéndose á la vez que la superficie de dichos enterramientos será como mínimo de tres metros de fondo por dos de fachada.

Art. 46. Las sepulturas especiales ó de familias, si su construcción corriese á cargo de los interesados, bajo las condiciones técnicas que se marquen por facultativos correspondientes, su precio será de 200 pesetas; pero si fuese de cuenta de la Administración la construcción de las mismas, su precio será de 4.325 pesetas.

Art. 47. El precio de las sepulturas de primera clase para un solo cadáver, adquiridas á perpetuidad, será el de 300 pesetas. La Administración las dará construídas, según antes se dijo, siendo sólo de cuenta de las familias interesadas los gastos de lápidas, verjas y demás á que se refiere el art. 40.

Art. 48. Las sepulturas de primera clase para un solo cadáver, adquiridas temporalmente, su precio será el de 400 pesetas por cada quinquenio; siendo también de cuenta de la Administración el darlas construídas, y de cargo de las familias interesadas el pago de lápidas, etc.

Art. 49. El precio de las sepulturas de segunda clase para un solo cadáver, adquiridas á perpetuidad, será el de 200 pesetas; siendo asimismo de cargo de la Administración el darlas construídas, y de cuenta de las respectivas familias los gastos de lápidas, etc.

Art. 50. Las sepulturas de segunda clase para un solo cadá-

ver, adquiridas temporalmente, su precio será el de 60 pesetas por cada quinquenio, que podrán prorrogar indefinidamente abonando la misma cantidad en cada uno; siendo también de cuenta de la Administración el darlas construídas, y de cargo de las familias interesadas el pago de lápidas, etc.

Art. 51. El precio de las sepulturas de tercera clase, colocándose en ellas dos cadáveres, será el de 40 pesetas por cada uno; siendo de cuenta de la Administración el darlas construídas.

Art. 52. En las sepulturas de cuarta clase ó de caridad, no se abonará nada por ellas, colocándose cuatro cadáveres en cada una.

Art. 53. En el cuartel ó manzana llamada de Gloria para el enterramiento de párvulos, se podrá construir la clase de sepulturas que las familias deseen, cuyas bases quedan anteriormente consignadas, y su precio será el 80 por 100 del señalado para las sepulturas de adultos.

Art. 54. En el cuartel ó manzana que se designe para el enterramiento de las personas con carácter eclesiástico y de las religiosas que no sean de clausura, que, con arreglo á las prescripciones de la Iglesia, deban enterrarse con separación de los demás fieles, se podrán construir también las clases de sepulturas que las familias deseen, y su precio será el mismo señalado para los enterramientos de los adultos.

Art. 55. En el depósito de cadáveres se devengarán los siguientes derechos: por cada cadáver y cada 24 horas en los depósitos voluntarios, 8 pesetas. Por los depósitos forzosos y por los derechos llamados de pase, ó sea la conducción de los cadáveres del depósito á la sepultura, no se abonará cantidad alguna.

TÍTULO V.

DE LAS REGLAS QUE HAN DE OBSERVARSE EN LOS ENTERRAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas higiénicas.

Art. 56. Los enterramientos se harán precisamente en el suelo.

Art. 57. Todo cadáver, incluso el de los pobres de solemnidad, será enterrado con caja. La Administración costeará las cajas de éstos.

Art. 58. Los cadáveres serán cubiertos con una caja de cal viva ó de otra sustancia, á elección de la Comisión, para neutralizar los gases que se desprendan de la descomposición. Se exceptúan de esta disposición los cadáveres que hayan sido embalsamados ó colocados en caja de cinc soldada ó cerrada herméticamente.

Art. 59. Los restos de los féretros, mortajas ó ropas que se recojan de las exhumaciones, se quemarán en un aparato construído al efecto en uno de los sitios más apartados del cementerio ó fuera de él.

CAPÍTULO II.

Reglas que ha de observar el personal en los enterramientos.

Art. 60. El Capellán cuidará de determinar bien el sitio en que se dé sepultura á los cadáveres de los que hayan recibido muerte violenta por si hubiese necesidad de proceder á la exhumación en cualquier tiempo, extendiendo la correspondiente nota en los libros del Registro.

Art. 61. Fuera de los casos exceptuados en la ley del Registro civil, no se hará enterramiento alguno sin que hayan transcurrido 24 horas entre la muerte y la inhumación. Los cadáveres que sean presentados para la inhumación antes del plazo expresado sin la debida autorización serán conducidos al depósito, en donde permanecerán en observación hasta que trascurran las 24 horas mencionadas. Este depósito será considerado como voluntario para los efectos del art. 55.

Art. 62. En todo enterramiento, cualquiera que sea su clase, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Llegado que sea al cementerio el convoy fúnebre, será recibido por el Sacerdote y el Conserje.

2.ª El cadáver que se recibe se hará descender del carro que lo haya conducido por los sepultureros, y colocado que sea en uno de mano, se le llevará á la capilla, en donde se dirán las preces que la familia encargue, y terminada esta ceremonia se le dará la correspondiente sepultura, á no ser que deba trasladarse al depósito por no haber transcurrido las horas necesarias entre la muerte y la inhumación.

3.ª El Capellán y el Conserje permanecerán sin excusa alguna al lado de la supultura donde habrá de inhumarse el cadáver hasta que ésta haya terminado, á fin de que se verifique con el cuidado y santo respeto que es debido.

TÍTULO VI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 63. Todo lo concerniente á tarifas, pompas fúnebres y conducción de cadáveres y cuanto se relacione con el régimen y gobierno de tan importantes servicios, será objeto de reglamentos especiales que sucesivamente irá redactando la Corporación municipal con absoluta independencia de la Autoridad eclesiástica.

Art. 64. Fuera de los servicios expresados en el artículo anterior, el Ayuntamiento no podrá hacer modificación alguna en este reglamento sin el acuerdo de la Autoridad eclesiástica y sin la aprobación del Gobierno.

DEL CEMENTERIO CIVIL.

TÍTULO VII.

Art. 65. En el cementerio civil se observarán las mismas reglas administrativas é higiénicas que en el católico, exceptuando las ceremonias religiosas, que no tendrán lugar en aquél.

Art. 66. Los cadáveres que hayan de ser inhumados sólo serán acompañados por el Conserje.

Art. 67. Todo lo referente á sepulturas y tarifas será igual á lo establecido para el cementerio católico.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBOS CEMENTERIOS.

Art. 68. Los interesados, luego que sean inhumados los cadáveres, recogerán de la Administración un recibo en donde se detallará la zona, cuartel y número donde queden sepultados.

Art. 69. Los cementerios estarán abiertos de sol á sol, permitiéndose la entrada á cuantas personas lo deseen; pero queda prohibida terminantemente la de carruajes, perros ú otros animales.

Aprobado por S. M. Madrid 10 de Setiembre de 1884.—
F. ROMERO Y ROBLZO.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Topas, decretada por V. S., con fecha 8 de Julio próximo pasado dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 23 del pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Topas, decretada por el Gobernador de Salamanca.

Resulta que á consecuencia de las denuncias elevadas á aquella Autoridad por varios vecinos y tres Concejales del expresado pueblo, se nombró un Delegado para que inspeccionase el estado de la Administración municipal y averiguase la certeza de los abusos denunciados, resultando de las diligencias al efecto practicadas que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 16 de Mayo de 1883 se acordó proveer y anunciar la plaza de Médico titular, con la dotación consignada en el presupuesto de 375 pesetas anuales, habiéndose presentado dentro del plazo una proposición suscrita por D. José Martín, la que fué desestimada por no acompañarse á la instancia los documentos necesarios; y siendo revocado este acuerdo en sesión celebrada por la Corporación suspensa y la Junta municipal en 6 de Julio siguiente, acordó aumentar la dotación á 999 pesetas y convocar nuevo concurso, siendo nombrado D. Pascual Fernández en atención á que llenaba todos los requisitos legales y á los buenos servicios que había prestado en la localidad durante los 12 años que venía ejerciendo el cargo; que interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo ante el Gobernador de la provincia, esta Autoridad, previo informe de la Comisión provincial, confirmó el acuerdo, en cuanto á lo que se refería á la provisión del cargo, y lo revocó en lo relativo á la dotación, disponiendo que ésta no fuese superior á la que se consignó en el presupuesto, no constando que se hubiera dado cumplimiento á esta orden ni que se comunicasen á los interesados; que en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de Diciembre último, y á la que concurrió gran parte del vecindario y algunas mujeres, se acordó proceder al deslinde de los terrenos cedidos en 1873, determinando la forma en que se había de realizar y la persona encargada de practicar las operaciones, cuyo acuerdo se comunicó á los Alcaldes de Valdunciel y Salamanca para que los pusieran en conocimiento de los vecinos de dichas localidades que tenían terrenos en el término de Topas, y habiéndose opuesto algunos propietarios de Salamanca, no aparece que el deslinde llegara á practicarse; que en sesión celebrada en 24 de Julio del año pasado se acordó que el impuesto de consumos se hiciera efectivo por Administración, atendiendo á los inconvenientes que llevaba consigo el repartimiento vecinal fijado anteriormente, y que entre los empleados del ramo se nombró en sesión del día siguiente á cuatro Concejales con el carácter de Inspectores y el sueldo de 3 pesetas diarias; que los Concejales D. Tomás y D. Sebastián Sánchez, D. Pascual Domínguez y D. Roque Sánchez figuran en el repartimiento del año actual con menor cantidad que en el anterior; que entre los ingresos por consumos no figura la cantidad de 34 céntimos que satisfizo un vecino, y cuyo recibo figura en el expediente; y por último, que no habiendo cantidad consignada en el presupuesto, la mayoría del Ayuntamiento acordó que se pagasen los sueldos de los empleados con las cantidades que obraban en las arcas municipales.

Terminada la visita, y elevado el expediente al Gobernador, éste dispuso que volviera de nuevo el Delegado al pueblo de Topas á fin de que por medio del Secretario del Ayuntamiento se expidieran copias de las sentencias recaídas en los pleitos sobre deslinde, y de que fueran oídos en su descargo los suspensos, resultando que no existía en el Archivo municipal sentencia alguna referente á aquel extremo, y que la Corporación municipal, contestando á los reparos hechos por el Comisionado, expuso, entre otras cosas, que la sesión celebrada en 16 de Diciembre tuvo por objeto dar cumplimiento á lo acordado por la Junta municipal, según constaba en el acta, y se celebró á instancia de varios vecinos, comunicándose lo que en ella se acordó á todos los interesados; que si no se comunicó á nadie la resolución recaída en la alzada interpuesta con motivo del nombramiento de Médico titular, fué porque creyeron que no era de su competencia; que se nombró Inspectores del impuesto de consumos á cuatro Concejales para que éste estuviera bien administrado, y que sólo por un defecto material de redacción se consignó en el acta, al hablar de la remuneración de los empleados, que á todos se les asignaba sueldo, pues esto únicamente se refería á los guardas, y los Concejales nada habían cobrado; y por último, que si algún ingreso falta entre los relacionados en el expediente por el impuesto de consumos, se debería á descuido del Delegado ó de los mismos interesados al hacer la comprobación, pero que todo lo cobrado había tenido efectivo ingreso.

Pasado el expediente á informe de la Comisión provin-

cial de Salamanca, esta Corporación lo evacuó en el sentido de que procedía la suspensión de los cinco Concejales de Topas á que el mismo se refería; y conforme el Gobernador con este parecer, decretó la suspensión del Alcalde, un Teniente y tres Concejales, remitiendo los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E.

La Sección, después de haber examinado con detenimiento cuantos datos obran en el expediente, entiende que estuvo en su lugar la severa corrección impuesta por el Gobernador de Salamanca á algunos de los individuos del Ayuntamiento de Topas; pues el haber dejado de cumplir lo preceptuado por esta Autoridad en 12 de Diciembre último, además de constituir desobediencia respecto de las órdenes emanadas de un superior jerárquico al seguir pagando el presupuesto y de la mandada, se perjudicaron también los intereses del Municipio; en la sesión celebrada en el referido día, tanto por la forma en que tuvo lugar como por el asunto que en ella se trató, se infringieron las leyes; y por último, en el ramo de consumos aparecen cometidas verdaderas arbitrariedades con grave olvido de la ley, y al acordar el medio de Administración municipal para la cobranza del impuesto después de hallarse establecida y aprobado el del repartimiento vecinal, ya al nombrar á cuatro Concejales con el sueldo de 3 pesetas diarias, cuyo cargo no aparece desvirtuado en el expediente, ya al desobedecer en diferentes ocasiones las órdenes de la Delegación de Hacienda que tuvo conocimiento de esos abusos, ya, en fin, mandando pagar á los empleados de consumos con fondos municipales no presupuestos.

Demuestran estos hechos el escaso celo que los suspensos han demostrado en el cumplimiento de sus cargos y la responsabilidad en que han incurrido al faltar á algunos de los más importantes deberes que por las leyes les estaban impuestos;

Opina, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Torremocha, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 14 del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Torremocha, decretada por el Gobernador de Cáceres.

Resulta que habiendo nombrado esta Autoridad un Delegado para que girase una visita de inspección á la Corporación mencionada, apareció de las diligencias practicadas que no existía en la Secretaría libro alguno en el que se anotasen las comunicaciones que se dirigían al Ayuntamiento, ya por las distintas dependencias del Estado, ya por otros Centros; que el de salida se encontraba en muy mal estado, sin encuadernar y lleno de raspaduras y enmiendas; que del libro de actas de arqueo no resultaba que se hubiera practicado la ordenada por el Gobernador de la provincia en circular de 29 de Enero último, sin que el Alcalde supiese la causa de esta omisión; que no existía inventario de los documentos obrantes en el Archivo municipal; que desde 17 de Noviembre á 21 de Diciembre de 1883 no se había celebrado sesión alguna; que hasta el 1.º de Junio no se remitió al Gobernador civil el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1884 á 1885; que no se llevaba libro de actas de las sesiones celebradas por la asamblea de asociados, la que no había sido renovada en el año actual, habiendo quedado en ejercicio la del bienio anterior; que desde 1.º de Julio del año pasado no se había reunido la Junta municipal de Instrucción pública más que una sola vez que fué á girar la visita de Inspector de Escuelas; que tampoco había celebrado sesión en igual período de tiempo la Junta local de Sanidad; que no se habían formado las dos listas en extracto de las alteraciones ocurridas en el empadronamiento como previene el art. 19 de la ley Municipal; que no se había adoptado disposición alguna para cumplir los artículos 72, 73, 74 y siguientes de la misma ley, no habiéndose formado las Ordenanzas municipales ni dictado bandos de buen gobierno; que no se habían remitido al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* los extractos de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y la Junta municipal; que asimismo se había faltado á lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 156 de la ley en lo relativo á la inversión y distribución mensual de los fondos con sujeción á los presupuestos, no ha-

biéndose publicado tampoco el estado de los mismos con arreglo á lo que dispone el art. 166; que de los gastos consignados en el presupuesto se habían satisfecho únicamente 5.837 pesetas, dejándose de abonar 9.130, que no tuvieron ingreso, ni consta que para conseguirlo se practicara diligencia alguna; que por lo vicioso del repartimiento de consumos se habían formulado repetidas quejas por el vecindario, y que no habiéndose verificado la recaudación, no se habían pagado las cuotas del Tesoro ni los haberes en la parte correspondiente á varios acreedores del Municipio; que examinado el expediente instruido por la Administración del baldío de Matas y Carretón, no apareció justificado que se hubiera cobrado la contribución de 2.040-23 pesetas, manifestando el Agente del partido que existía este descubierto; que reconocida el arca municipal y examinados los valores en ella existentes, faltaba un resguardo de la Caja general de Depósitos, manifestando el Alcalde que no sabía su paradero, y que asimismo ignoraba las operaciones que se hubieran podido verificar con los demás valores; y por último, que en las listas de electores para Compromisarios habían dejado de incluirse los nombres de varias personas que tenían derecho á serlo, siendo sustituidos por otros que carecían de capacidad legal.

Justificados los hechos que quedan relacionados, no sólo por las diligencias que el Delegado practicó, sino también por certificaciones que obran en el expediente, libradas por el Secretario del Ayuntamiento y visadas por el Alcalde de la localidad, la Sección encuentra que estuvo en su lugar la severa corrección impuesta por el Gobernador de Cáceres al Ayuntamiento de Torremocha; pues aun cuando la mayor parte de los cargos que contra el mismo resultan tienen poca gravedad, hay otros que revisten tanta importancia, que por sí solos son suficientes para justificar la suspensión decretada, y que demuestran el estado de verdadera perturbación y abandono en que se encuentran los más importantes ramos de la Administración municipal.

Efectivamente, por lo que á la contabilidad se refiere, aparece plenamente probado que no se han levantado mensualmente las oportunas actas de arqueo, y que han sido desobedecidas en una ocasión las ordenes del Gobernador en cuanto á este punto; que tampoco se han acordado las distribuciones mensuales de fondos, con lo cual se ha faltado á una prescripción terminante de la ley, y que sirve de base á la buena ordenación de los pagos; que no se han publicado trimestralmente los extractos de los gastos é ingresos; y en suma, que en este punto importante de su gestión, la Corporación municipal ha tenido en el más completo olvido las disposiciones de la ley, incurriendo en negligencia lamentable hasta el extremo de tener en descubierto en el mes de Junio, cuando se giró la visita, la mayor parte de las atenciones consignadas en el presupuesto por no haberse hecho efectivos los ingresos autorizados en el mismo.

En cuanto á otros ramos de la Administración municipal, no aparece tampoco que la gestión haya sido eficaz ni que la ley haya tenido más exacto cumplimiento, puesto que se han dejado de formar las listas de las alteraciones ocurridas en el empadronamiento, con lo cual han podido perjudicarse los derechos legítimamente adquiridos de algunos de los habitantes del término municipal; no se han realizado tampoco los servicios que son de la exclusiva competencia del Ayuntamiento y que están sometidos á su acción y vigilancia, ni se procedió en los términos que la ley dispone á la constitución de la Junta municipal; habiendo, por consiguiente, dejado de cumplir con importantes deberes que por la ley les estaban impuestos, con lo que se ha podido perjudicar los intereses del Municipio.

Resultan además méritos suficientes para que el Gobernador pase el tanto de culpa á los Tribunales por lo que se refiere á la no existencia en las arcas municipales de algunos de los valores que en las mismas debieran obrar, hecho que reviste los caracteres de un verdadero delito, y cuyo completo esclarecimiento corresponde á la vía judicial;

Opina, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata y hacer al Gobernador la prevención que se indica en el dictamen respecto á que se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Palencia de Real orden lo que sigue:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial, consultando si los mozos de todas clases exentos del servicio activo en el reemplazo de 1881 y los cortos de talla é inútiles correspondientes al de 1882 cuyas excepciones no fueron revisadas en tiempo oportuno tienen necesariamente que sufrir tres revisiones, sean los que fueren los años transcurridos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Palencia, consultando si los mozos de todas clases exentos del servicio activo del reemplazo de 1881 y los cortos de talla é inútiles correspondientes al de 1882, cuyas excepciones no fueron revisadas en tiempo oportuno, tienen necesariamente que sufrir tres revisiones, sean los que fueren los años transcurridos.

La expresada Comisión manifiesta que son muchos los Ayuntamientos que dejaron de cumplir los preceptos de la ley de 28 de Agosto de 1878 respecto á la revisión de las excepciones concedidas á mozos de los reemplazos anteriores á 1881, sucediendo otro tanto con los cortos de talla de 1882 y 1883.

La Sección, teniendo en cuenta lo informado en el expediente promovido por el Capitán general de Valencia consultando un caso análogo, opina que á los mozos de 1881 que no sufrieron las revisiones procede conceptuárseles exentos de responsabilidad, porque ésta no debe alcanzar más allá de lo que la ley señala.

En cuanto á la responsabilidad que corresponde á los mozos sujetos á los reemplazos de 1882 y 1883, la Sección, en atención á que se hallan dentro del plazo que la ley señala para la revisión, opina que deben presentarse á dicho acto todos los que la ley somete al mismo sin reclamación de parte. Estima además que procede hacerse presente á las Comisiones provinciales y á los Ayuntamientos la obligación que tienen de cumplir la ley en un extremo tan importante y en el que tan graves perjuicios se pueden causar á los interesados y aun al Estado.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los fines indicados en la resolución preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1884.

El Subsecretario,
Alberte Bosch.

Sr. Gobernador de la provincia de....

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Provincia de Alicante.

En el lazareto de Getafe (procedencias de Alicante) los dos enfermos, de que se ha hecho mención en días anteriores, continúan en el mismo estado.

En Elche hubo ayer ocho invasiones del cólera y cuatro defunciones.

En Novelda cinco invasiones y ninguna defunción.

En Hondón de las Nieves, pueblo próximo á Novelda, hubo anteayer dos invasiones sospechosas en personas procedentes de Elche.

De Monforte no se ha recibido noticia.

En Alicante y en el resto de la provincia no hay novedad.

Provincia de Lérida.

En Balaguer no hubo ayer ninguna defunción ni nuevas invasiones. Los enfermos de días anteriores continúan en tratamiento, hallándose de gravedad cinco.

Madrid 12 de Setiembre de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Títulos del Reino.

RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN.

1.º Julio último. Rehabilitando, de conformidad con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, los títulos de Marqués de Velada, con Grandeza de España, y Marqués de Villamanrique, á favor de D. Francisco de Asís y D. Mariano Ruiz de Arana y Osorio de Moscoso.

Id. id. Concediendo Real licencia á Doña María Matheu y de Gregorio, hija de los Condes de Guijas Albas, para contraer matrimonio con D. Carlos Gutiérrez y Valcárcel, hijo de los Marqueses de Medina.

Id. id. Concediendo Real licencia á éste para contraer matrimonio con la expresada Doña María Matheu.

2.º id. Real decreto estableciendo el título del Reino, con la denominación de Conde de Ribagorza, á favor de Don

Luis de Carda y Cortés, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

8 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de Doña Josefa María Ceballos y López Dóriga Real carta de sucesión en el título de Marqués de Torrelavega.

11 id. Real decreto restableciendo el título de Vizconde de Montes-Sopas, á favor de D. Mariano Carlos Solano y Gálvez, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

14 id. Real orden concediendo licencia á D. Victoriano Salaberri y Sala, hijo de los Condes de San Rafael, para contraer matrimonio con Doña Elvira González Lequerica.

15 id. Rehabilitando, de conformidad con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el título de Marqués de Castellón á favor de Doña Isidora Serrano y Domínguez.

Id. id. Mandando que, sin perjuicio de tercero y previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida Real carta de sucesión en el título de Marqués de Casa Fontanellas á favor de D. Francisco de Lara y Fontanellas.

22 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de D. José de Mata y Cortés Real carta de sucesión en el título de Conde de la Torre de Mata.

Id. id. Concediendo Real licencia á Doña María de la Soledad Tuero y Andriani, hija de los Marqueses de Campo del Villar, para contraer matrimonio con D. Jesús López de Aldean.

29 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de D. José Ram de Viu y Benet, Real carta de sucesión en el título de Conde de Sanatier.

Id. id. Concediendo Real licencia á D. Carlos Bernaldo de Quirós y Llanes, hijo de los Marqueses de Campo Sagrado, para contraer matrimonio con Doña María Canga Argüelles y Dóriga, hija de los Condes de Canga Argüelles.

Id. id. Concediendo Real licencia á ésta para contraer matrimonio con el expresado D. Carlos Bernaldo de Quirós.

1.º Agosto. Concediendo Real licencia á D. Francisco Basique y Pagán, Marqués de Camachos, para contraer matrimonio con Doña Adela Jiménez Zadaba.

Id. id. Concediendo Real licencia á D. Luis Pignatelli de Aragón y Autentas, hijo del difunto Conde de Fuentes, para contraer matrimonio con Doña María de la Concepción Girón y Aragón, hija del difunto Duque de Ahumada.

Id. id. Concediendo Real licencia á Doña María Felicia de Hechavarría y Ponce de León, Marquesa de O'Gaván, para contraer matrimonio con D. Enrique Ledesma y Navajas.

22 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial correspondiente, se expida á favor de D. Manuel de Boza y Ravé Real carta de sucesión en el título de Marqués de Valdeoloro.

Id. id. Concediendo Real licencia á Doña María Magdalena de Urrechu y Rada, hija de los Barones de Rada, para contraer matrimonio con D. Eduardo Meléndez Polo.

Id. id. Concediendo Real licencia á Doña Filomena Tamarit é Ibarra, hija de los Marqueses de San Joaquín, para contraer matrimonio con D. Enrique Villarroya y Llorens.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.

MINISTERIO DE MARINA.

RESUMEN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO ÚLTIMO.

Agosto 16. Dictando instrucciones para la conservación de las bombas de vapor contra incendios.

Id. id. Nombrando Jefe del Negociado del personal de la Intervención del Departamento de Cádiz al Comisario de Marina D. José Benedicto.

Id. id. Concediendo licencia á los Contadores de navío D. Antonio Calderón y D. Rafael Ayuso.

Id. id. Nombrando al Contador de navío D. Eulogio de la Lama Subalterno de la Ordenación de Pagos de Cádiz.

Id. id. Ascendiendo á Guarda Almacén de primera clase al de segunda D. Manuel Rico, y destinándolo al Apostadero de la Habana.

Id. id. Concediendo licencia al Médico de la Armada D. Eugenio Rabanilla.

Id. id. Concediendo permuta de destinos á los Alférces de fragata graduados D. Ramón Morán y D. Enrique Carrandi.

Id. id. Aprobando el nombramiento de los Pilotos Don Leandro Milagros y D. Eugenio del Valle para desempeñar las Ayudantías de Mariel y Morón respectivamente, y dando de baja en el primero de dichos distritos al Teniente de navío graduado D. José López Ramírez.

Id. id. Concediendo licencia al Alférez de navío D. Juan Carranza y Reguera.

Id. id. Declarando Guardias Marinas de primera clase á D. Eduardo Sánchez y Cosío y D. Jenaro Jaspe y Moscoco.

Id. id. Concediendo mejora de pensión á Doña Dolores Aranguren y Pérez de la Quintana.

Id. id. Concediendo pagas de tocas á Doña Luisa Panguilinán y Velázquez.

Id. id. Concediendo licencia al Capitán de infantería de Marina D. Jacinto Martínez Carrillo, al Teniente Don Bernardino Castilla Tovar y al Alférez D. Antonio Hurtado de Mendoza.

Id. id. Declarando que al ascender un Oficial á Jefe tiene derecho, estando embarcado, á la asignación de decencia.

Id. id. Disponiendo embarque en la corbeta *Ferrolana* el Alférez de navío D. Otón Sánchez Vizcaino.

Id. id. Concediendo permuta de destinos á los Alférces de infantería de Marina D. Manuel Marselle y D. Vicente Armijo.

Id. id. Concediendo premio de 30 pesetas mensuales al cabo de mar José Ruiz Clarós.

Id. id. Concediendo graduación de Teniente de navío al Alférez de navío graduado D. Federico Feros Loureiro.

Id. id. Concediendo graduación de Alférez de fragata al Piloto D. Pedro Pérez Martínez.

Id. id. Nombrando Ayudante de la Comandancia de Marina de Málaga al Teniente de navío graduado D. Manuel Vilar y García.

Id. id. Nombrando Ayudante del distrito de San Vicente de la Barquera al Teniente de navío graduado Don Isidro Javaloyes y Antón.

Id. id. Nombrando, en comisión, Auxiliar del Negociado cuarto de la Dirección del Material, al Comandante, Capitán de Artillería de la Armada D. Joaquín de Ariza é Hidalgo.

Id. id. Concediendo licencia al Teniente de navío Don José María Rodríguez.

Id. id. Concediendo prórroga de licencia al Alférez de navío D. Carlos González Llanos.

Id. id. Aprobando el plan de estudios de los Alumnos de la Academia de Artillería de la Armada.

Id. id. Concediendo licencia al Alférez de infantería de Marina D. Martín Vial y Martínez.

Id. id. Concediendo licencia al Practicante mayor de tercera clase D. Luis Jordán Figueroa.

Id. id. Destinando al Capellán D. Federico Pérez á la parroquia del Departamento de Ferrol, y para eventualidades en el mismo Departamento al Capellán D. Mariano Moreno.

Id. id. Concediendo graduación de Alférez de fragata al primer Piloto D. Antonio de Uribe.

Id. id. Aprobando el nombramiento de Profesor de idiomas de la Escuela naval flotante, con el carácter de interino, hecho á favor del Alférez de navío D. Miguel Pérez Moreno.

Id. id. Nombrando Capellán del crucero *Navarra* al segundo D. Alejandro Ranz de la Iglesia.

Id. id. Concediendo graduación de Alférez de navío y sueldo anexo al Alférez de fragata graduado D. Cipriano Garratón.

Id. id. Concediendo licencia al Contador de navío Don Ramón Balcázar.

Id. id. Declarando que el embarco reglamentario de los Alumnos de Administración de primera clase deben ser precisamente en buques armados.

Id. id. Concediendo cruz de primera clase del Mérito naval al segundo Piloto D. José Román Peuzol.

Id. id. Concediendo el sueldo de 187'50 pesetas mensuales al primer Contramaestre D. Ricardo Alameda.

Id. id. Concediendo licencia al Alférez de infantería de Marina D. José Sartón y Calvo.

Id. id. Concediendo al Teniente de dicho Cuerpo Don Pedro Pasquas que continúe en el uso de residencia que disfruta.

Id. id. Concediendo un año de residencia con medio sueldo al Teniente D. Andrés González López.

Id. id. Concediendo pagas de tocas á Doña Josefa del Castillo y Pernias.

Id. id. Nombrando Capellán del Arsenal de la Habana al Mayor D. Ceferino García López.

Id. id. Destinando á la escala de reserva al Teniente de navío D. Diego Casals.

Id. id. Concediendo licencia al Subinspector de Sanidad D. Francisco Salcedo.

Id. id. Disponiendo que los Oficiales encargados de las observaciones meteorológicas en las Comandancias de Marina perciban la gratificación que les corresponde sin el descuento del 40 por 100 que se les ha venido haciendo.

Id. id. Concediendo al Capitán de infantería de Marina D. Tomás Fortuny residencia ilimitada con medio sueldo.

Id. id. Concediendo prórroga de licencia al Teniente de

navío D. José Iturralde y al Alférez de navío D. Ramón Durán.

Id. id. Aprobando el nombramiento de Jefe interino del Detall de Artillería del Arsenal de la Carraca hecho á favor del Teniente del Cuerpo D. Antonio García Reyes.

Id. id. Declarando Guardias Marinas de primera clase á los de segunda D. Teodomiro San Juan, D. Mateo Mesquida y D. Juan Ruiz Carvajal.

Id. id. Nombrando Auxiliar de la segunda Sección de la Junta consultiva al Ingeniero Jefe de segunda clase Don Darío Bacas.

Id. id. Concediendo permuta de destinos á los Tenientes de navío D. Juan de Castro y D. Francisco Romera.

Id. id. Concediendo prórroga de licencia al Teniente de navío D. Victoriano López Dóriga.

Id. id. Aprobando que el Teniente de navío D. Francisco Gálvez haya sido relevado en el mando del cañonero *Bojeador* por el de su misma clase D. Luis Navarro.

Id. id. Aprobando el relevo del mando de la cañonera *Gardoqui* del Alférez de navío D. Juan de Carranza por el de igual clase D. Manuel Flores.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia al segundo Capellán D. Cirilo Sánchez.

Id. id. Concediendo licencia al Médico mayor D. Antonio Jiménez Guinea y al primer Médico D. José María Sola.

Id. id. Destinando al Apostadero de Filipinas á los Contadores de fragata D. José González Quevedo y D. Rafael Sarmiento.

Id. id. Destinando al Departamento de Cartagena al segundo Médico D. Miguel de la Peña y Gálvez.

Id. id. Concediendo premios de constancia á los Contramaestres D. Salvador Santos García, D. Miguel Serrat y Gilabert, José Rodríguez Cobas, José Ghigliarza y Buzón y Enrique Fabra Campos.

Id. id. Nombrando Auxiliar del Ministerio al Teniente de navío D. José Iturralde.

Id. id. Aprobando el nombramiento interino de Comandante de la goleta *Santa Filomena* en favor del Teniente de navío de primera clase D. Julio del Río.

Id. id. Concediendo residencia ilimitada para Alcabete al Teniente de infantería de Marina D. Antonio López Alcaraz.

Id. id. Concediendo licencia al Capitán de dicho Cuerpo D. Antonio Escuin y Russi.

Id. id. Nombrando Ayudante del primer batallón del segundo regimiento activo al Capitán D. Agustín Méndez Castro, y destinando al de su misma clase D. Amador Enseñat y Moret á la cuarta compañía del mencionado batallón.

Id. id. Concediendo cruz del Mérito naval á los segundos practicantes D. Juan Díaz Doce y D. José Marchante y Fernández.

Id. id. Concediendo permuta de destinos á los Alférces de navío D. Pablo Marina y D. Antonio Espinosa y León.

Id. id. Concediendo licencia al Teniente de navío de primera clase D. Justo Arejula.

Id. id. Destinando á Ferrol al Ingeniero Jefe de primera clase D. José Torelló.

Id. id. Concediendo grado reglamentario de Comandante sin sueldo y con antigüedad al Capitán graduado primer Condestable D. Francisco Sancho.

Id. id. Concediendo pensión á Doña Concepción Mercadere.

Id. id. Destinando al Apostadero de Filipinas al Guarda Almacén de segunda D. Juan Acedo.

Id. id. Concediendo licencia al Teniente de navío Don José Manuel Carlés.

Id. id. Destinando á Filipinas cuando ocurra vacante al Teniente de navío D. Eloy de la Brena.

Id. id. Concediendo pensión á Doña Susana Morilla y Torres.

Id. id. Disponiendo que el Capitán de Artillería D. Antonio Cervera y Guerrero continúe de Profesor en la Academia de Artillería hasta que se presente el de igual clase D. Elias Iriarte, nombrado para dicho destino.

Id. id. Nombrando tercer Comandante de la fragata *Lealtad* al Teniente de navío de primera clase D. José Mendicuti.

Id. id. Concediendo prórroga de licencia al Médico mayor D. Manuel Choquet.

Id. id. Concediendo prórroga de licencia al Teniente de navío D. Pedro Jiménez Suazo.

Id. id. Destinando á Filipinas cuando ocurra vacante al Alférez de navío D. León Urbina.

Id. id. Nombrando Comandante de la fragata *Carmen* al Capitán de navío D. Eduardo Guerra y Durán.

Id. id. Concediendo licencia al Teniente de infantería de Marina D. Francisco Regúez.

MINISTERIO DE MARINA. OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Granada correspondientes al año de 1885.

Posición geográfica de Granada.

Latitud..... 37° 41' 40" N. Longitud..... 0 h 40' 46,2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Granada el año de 1885.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and 3 columns for 'Ortos' and 'Ocasos' (H.M.). It lists the times of sunrise and sunset for each day of the year 1885.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Granada el año de 1885.

ENERO. Día 1.ª Luna llena á las 5 y 12 minutos de la mañana en Cáncer. Día 8. Cuarto menguante á las 3 y 22 minutos de la mañana en Libra. ... FEBRERO. Día 6. Cuarto menguante á las 10 y 23 minutos de la noche en Escorpio. ... MARZO. Día 1.ª Luna llena á las 3 y 46 minutos de la mañana en Virgo. ... ABRIL. Día 7. Cuarto menguante á las 2 y 23 minutos de la tarde en Capricornio. ... MAYO. Día 7. Cuarto menguante á las 8 y 28 minutos de la mañana en Acuario. ... JUNIO. Día 5. Cuarto menguante á las 11 y 50 minutos de la noche en Piscis. ... JULIO. Día 5. Cuarto menguante á las 12 y 12 minutos del día en Aries. ... AGOSTO. Día 3. Cuarto menguante á las 9 y 41 minutos de la noche en Tauro. ... SETIEMBRE. Día 2. Cuarto menguante á las 5 de la mañana en Géminis. ...

Día 16. Cuarto creciente á las 6 de la mañana en Sagitario. Día 24. Luna llena á las 7 y 40 minutos de la mañana en Aries. ... OCTUBRE. Día 1.ª Cuarto menguante á las 11 y 15 minutos de la mañana en Cáncer. ... NOVIEMBRE. Día 6. Luna nueva á las 8 y 48 minutos de la noche en Escorpio. ... DICIEMBRE. Día 6. Luna nueva á la una y 2 minutos de la tarde en Sagitario. ... ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Día 19 de Enero Sol en Acuario. ... CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el día 20 de Marzo á las 10 y 14 minutos de la mañana. ... ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. MARZO 16. Eclipse anular de Sol, invisible en Granada. ...

y Asia, en toda la América Septentrional, en el Estrecho de Behring, en parte del Océano Atlántico y Pacífico y en parte del Mar Polar Ártico. ... MARZO 30. Eclipse parcial de Luna, invisible en Granada. Principio del eclipse á las 2 y 44 minutos de la tarde. ... SETIEMBRE 8. Eclipse total de Sol, invisible en Granada. El eclipse principia en la Tierra á 6 horas, 41 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 173° 5' al E. de San Fernando, y latitud 46° 18' S. ... SETIEMBRE 24. Eclipse parcial de Luna, invisible en Granada. Principio del eclipse á las 6 de la mañana. ...

DE HACIENDA.

N.º 5.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

de Julio del año de 1884, comparado con igual mes del de 1883 y el de las que lo fueron en los seis primeros meses de dichos años.

JULIO DE 1883.			EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 1884.					DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE JULIO DE 1884 Y 1883.							
TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	CANTIDADES IMPS. DE NACIONES.		TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE JULIO DE 1884.			MENOS EN EL MES DE JULIO DE 1884.				
			no convenidas.	convenidas.				Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.		
93.234	4.957.914	233.086	402.067	1.169	403.236	2.374.428	429.045	10.002	446.514				404.044		
1.270.318	190.547	5.208	471.726	155.834	628.607	94.291	2.577					641.744	96.256	2.631	
4.029.225	725.254	16.519	4.842.665		4.842.665	920.105	19.855	813.440	194.845	3.336			52.883	15.867	2.892
129.497	38.849	7.061	74.029	2.580	76.609	22.982	4.169						73.327	99.420	23.417
386.014	330.319	70.857	50.555	262.129	312.684	230.899	47.440						263	26	6
354	34	11	91		91	8	5								
3.501.448	1.868.654	549.480	4.565.313	2.234.379	6.800.192	1.589.479	465.706						1.704.256	279.175	63.774
246.776	161.324	51.490	81.333	31.353	112.686	69.606	22.728						433.590	91.728	23.762
63.906	116.145	16.401	37.282	28.448	65.730	127.958	23.371	1.824	11.813	7.270					
439.209	205.972	32.120	52.711	349.848	402.559	166.283	27.877						35.650	39.689	4.243
424.199	72.114	1.053	16.924	73.834	90.758	15.429	91						333.441	56.685	962
97.786	122.232	9.776	11.568	57.103	68.671	85.339	6.857						29.115	36.393	2.909
352.673	416.354	41.017	83.920	159.843	243.763	290.238	20.910						108.910	126.116	20.107
59.381	1.188	1.458	49.295	7.000	26.295	526	665						33.086	662	793
3.203.486	4.188.716	130.772	4.275.987	962.947	2.238.934	793.948	55.508						964.552	394.768	75.264
10.891	84.728	19.105	826	6.333	7.209	57.672	12.703						3.582	27.056	6.400
3.870.032	6.579.055	23.507	3.280.682	354.558	3.635.240	5.452.860	14.335						234.792	1.126.195	9.172
24.719	125.549	51.119	18.383	2.698	21.081	110.059	45.920						3.638	15.490	5.199
71.135	557.014	183.263	17.030	24.911	41.941	329.505	111.822						29.194	227.509	71.441
351.089	1.579.901	96.185	171.713	75.864	247.577	1.114.097	67.356						103.512	465.804	28.329
51.436	342.700	70.266	18.451	7.222	25.673	228.618	48.725						25.763	114.082	21.541
89.769	421.440	20.414	19.181	36.052	55.233	238.101	40.234						34.536	183.339	10.180
73.381	1.021.353	227.782	12.918	33.509	46.427	579.491	132.094						31.954	441.867	95.688
10.613	464.337	12.422	3.200	3.005	6.205	208.623	4.305						4.408	255.714	8.117
5.673	492.818	53.690	190	2.908	3.098	296.419	29.082						2.573	196.399	24.608
10.847	340.470	54.933	802	3.935	4.737	172.021	27.834						6.060	168.449	27.099
653.387	799.241	97.653	60.042	329.923	389.970	489.959	57.324						263.417	359.282	40.329
1.623			2.002	143	2.145			522							
34.104	2.496.327	116.671	18.966	22.798	41.764	3.480.247	116.837	7.660	983.920	166					
184.239			83.669	205.237	289.906			109.697							
235.285	432.277	63.765	11.220	142.238	153.458	310.966	40.060						81.827	121.311	28.705
19.036	516.455	51.229	21	12.108	12.129	415.220	40.377						6.907	101.235	10.852
412.661	1.009.299	78.561	259.564	48.848	308.412	673.580	33.302						104.249	335.719	45.259
1.453.939	1.841.723	32.664	1.008.096	680.832	1.688.928	2.094.789	82.411	234.969	253.061						253
12	302.810	65.896	39.316	1	1	313.509	98.634	403.160	40.699	32.738			11		
3			1	2	3										
569	447.917	8.194	40	1.833	1.843	552.492	23.313	1.274	404.575	15.119					
3.011.365	1.445.695	410.828	5.953	2.609.724	2.615.677	1.830.974	332.477		385.279				396.188		78.351
7.588.540	2.048.906	324.753	5.404.892	222.173	5.627.065	1.519.308	242.822						1.961.475	529.598	81.931
1.369.645	554.706	32.896	15.527	239.293	254.820	94.282	15.364						1.114.825	460.424	67.532
6.257.914	1.231.582	199.420	2.517.498	190.387	2.707.885	487.419	81.150						3.550.026	764.163	118.270
6.154.183	4.372.737	679.301	56.212	2.912.110	2.968.322	2.022.965	297.624						3.122.851	2.339.771	381.677
618.334	1.125.324	260.957	63.733	697.171	760.904	1.493.676	333.293	142.570	338.352	72.336					
139.537	252.619	32.524	6.316	270.849	277.165	499.320	24.258	137.628	246.701						8.266
16.271	54.180	16.453	10.460	86	10.546	41.947	13.095						5.725	12.233	3.358
36.269	2.843.083	622.701	6.026	30.948	36.974	2.544.811	533.332	705						298.272	96.319
247.845	264.410	6.459	1.200	30.773	31.973	55.021	1.783						215.872	209.389	4.676
19.017	95.085	9.917	1	9.760	9.761	48.805	4.882						9.256	46.280	5.035
7.672	103.070	21.547	7	6.926	6.933	75.334	17.435						739	27.736	4.022
	41.362.454	5.276.292				34.574.111	3.794.847		3.275.759	130.965			10.064.102	1.612.410	
		1.402.407					802.340							600.067	
	41.362.454	6.678.699				34.574.111	4.597.187		3.275.759	130.965			10.064.102	2.212.477	
													6.788.343		
													46.704.120	2.081.512	
														7.383.723	

Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valencia, Vizcaya, Zamora y Baleares.

que corren á cargo de la Dirección general de Aduanas.

Parte á la Hacienda en multas y mercaderías abandonadas. Pesetas.	Recargo de 1/4 por 100 sobre derechos que se satisfacen en pagares. Pesetas.	Impuesto sobre coloniales y municipal. Pesetas.	Derecho extraordinario sobre algunas mercaderías. Pesetas.	Recursos eventuales y alcances. Pesetas.	Atrasos hasta 1849 y ejercicios cerrados. Pesetas.	TOTAL en Julio de 1884. Pesetas.	TOTAL en Julio de 1883. Pesetas.	Diferencia de menos en Julio de 1884. Pesetas.
15.640	746	1.594.664	477.500	5.438	6.579	7.348.151	10.113.024	2.764.873

ESTADÍSTICA COMERCIAL.

y Oceanía durante el mes de Julio de 1884, en los puertos españoles.

SALIDA.

Buques.	TONELADAS	
	de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas.
Con carga.....	251	201.308
{ Con bandera nacional.....	401	312.996
{ Con bandera extranjera.....	20	1.703
En lastre.....	415	27.937
{ Con bandera nacional.....		
{ Con bandera extranjera.....	6	3.698
De tránsito....	2	955
De arribada...		
{ Con bandera nacional.....		
{ Con bandera extranjera.....		
Buques salidos de los lazaretos.....	249	77.294

MINISTERIO DE ESTADO.

Secretaría general de las Reales Órdenes de Carlos III, Damas Nobles de la Reina María Luisa y de Isabel la Católica.

Habiendo fallecido las Excmas. Sras. Condesa de Zugasti, Condesa de Campo Alange, Condesa de Pinohermoso, Marquesa de Santa Cruz y Marquesa de Vallehermoso, Damas Nobles de la Orden de María Luisa, se pone en conocimiento de las señoras de esta Real Orden á fin de que puedan cumplir con lo prevenido en el estatuto 7.º de la misma.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECTIFICACIÓN.

En el art. 14 del Real decreto de 6 del actual, inserto en la GACETA del día 8 del corriente, y en su línea 9.ª, donde dice: segundo año, debe leerse: cuarto año.

En el art. 40 de dicho Real decreto, y en su línea 13, donde dice: Hidráulico agrícola, debe leerse: Hidráulica agrícola.

En el mismo artículo, y en su línea 20, donde dice: Legislación moral, debe leerse: Legislación rural.

En el art. 92, y en su línea 6.ª, donde dice: régimen de la enseñanza, debe leerse: régimen en la enseñanza.

En el 110, y en su primera línea, donde dice: consignar, debe leerse: consignará.

En el 111, y en su línea 4.ª, donde dice: efectuar, debe leerse: ejecutar.

En el mismo artículo, y en su línea 5.ª, donde dice: alquería, debe leerse: cualquiera.

Y en el citado artículo, línea 8.ª, donde dice: relación, debe leerse: valoración.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Resultando de las noticias oficiales recibidas en este Centro directivo que la fiebre amarilla se ha presentado en Río Janeiro y en Pernambuco:

Visto el art. 34 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer se consideren sucias las procedencias de los indicados puertos, a contar desde el 10 de Agosto último las de Río Janeiro, y el 15 del mismo mes las de Pernambuco.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad fecha 25 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador de provincia marítima de....

Dirección general de Establecimientos penales.

De conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Junio de 1881, orgánico del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Oficial de Contabilidad, con el sueldo anual de 1.250 pesetas y destino al de Baleares, á D. Gerardo Calvo González, aprobado al efecto por el Tribunal de examen correspondiente.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadorniga.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

[Sección 1.ª.—Negociado 3.º]

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 10 del corriente para contratar por medio de subasta pública las obras y reparaciones indispensables que hay que ejecutar en el establecimiento penal de Valladolid, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el día 30 de los corrientes, á las dos en punto de su tarde, en el despacho de la Dirección general de Establecimientos penales y ante el Gobernador de Valladolid, bajo el tipo de 62.097 pesetas y 42 céntimos y demás formalidades que se establecen en el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Madrid 10 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadorniga.

Pliego de condiciones económicas y facultativas para la subasta de la continuación de las obras necesarias en la penitenciaría de Valladolid.

1.ª Se saca á pública subasta la continuación de las citadas obras en dicho establecimiento, con arreglo á los precios tipos por unidad métrica que se expresan en el adjunto presupuesto.

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar por medio de carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.400 pesetas, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado el día de la subasta, acompañando la carta de pago de que habla la condición anterior, y extendidas en letra clara y legible con arreglo al modelo adjunto.

4.ª Las proposiciones se harán rebajando ó consignando los precios tipos ó disminuyendo del total un tanto por 100 sin fracciones.

5.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación por pujas á la llana y por espacio de cinco minutos entre sus autores, adjudicándose la subasta al que haga mayor rebaja en los precios.

6.ª Una vez terminado el acto de la subasta, que tendrá lugar el día 30 de Setiembre, á las dos de la tarde, en la Dirección general de Establecimientos penales, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Director general ó quien le represente, se devol-

verán los depósitos á las personas cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; debiendo ampliarse hasta 6.200 pesetas dentro del plazo de 48 horas la que se hubiese quedado con el remate.

7.ª Aprobado que sea el remate, se procederá á extender la correspondiente escritura, de que se sacarán dos copias, una para el contratista, y otra para la Dirección.

8.ª Todos los gastos de la subasta, escritura, copias y anuncios en la GACETA y Diario de Avisos, así como cualquier otro que pudiera originarse durante el curso de las obras ó á su terminación por defectos ó faltas del contratista, serán de cuenta exclusiva de éste.

9.ª El contratista dará principio á las obras á los cinco días de habersele notificado el resultado de la subasta, sin excusa ni pretexto alguno.

10. El contratista tendrá al frente de la obra persona perita á completa satisfacción del Sr. Arquitecto Director.

11. La obra se dará terminada en el espacio de seis meses, á contar desde el día en que se cumplan los cinco de que habla la condición 9.ª

12. Los pagos se harán en tres plazos: el primero cuando se halle concluida toda la obra de carpintería de armar, el segundo al concluirse los forjados y blanqueos, y el tercero á la terminación de la obra.

13. El contratista queda obligado á retirar los materiales que á juicio del Sr. Arquitecto ó quien le represente no sean de recibo, aun cuando estén empleados en obra, y á deshacer la que estuviese mal ejecutada.

14. El Arquitecto es el único árbitro y Juez para dirimir cualquier cuestión que pudiera suscitarse en la parte facultativa, y la Dirección general en la de Administración.

15. Si el contratista no diese principio á la obra en el tiempo fijado ó la parase por cualquier causa, será amonestado por tres veces con el intervalo de tres días de una á otra para su principio y continuación, y si á la tercera no se hubiese obedecido, se empezarán ó seguirán las obras por cuenta del contratista hasta invertir toda la fianza, dando parte, si llegara á este extremo, al Ilmo. Sr. Director general para su superior resolución.

16. Si el contratista no terminase las obras en el plazo señalado de seis meses, abonará por cada día que pase como indemnización la cantidad de 20 pesetas hasta su completa terminación.

17. Terminadas las obras, se hará la recepción provisional, y á los tres meses de ésta la definitiva, devolviéndose la fianza al contratista al presentar la certificación que expida el señor Arquitecto de la Dirección.

18. Será de cuenta del contratista el arreglo de cualquier desperfecto natural de asiento de obra que pueda aparecer durante el tiempo de los dos meses señalados en la condición anterior.

19. Será potestativo de la Dirección general de Establecimientos penales, de acuerdo con el Arquitecto de la misma, la suspensión ó continuación de las obras después de invertida la cantidad á que asciende el presupuesto.

20. A más de las condiciones aquí insertas, este contrato queda sujeto á las generales para la contratación de obras públicas que no se opongan al mismo.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Todos los materiales que se usen para esta obra serán de los del país, pero de superior calidad en su clase, y su empleo será perfectamente ajustado á lo que está prevenido en cada arte para una buena edificación.

2.ª El ladrillo será recocho, bien cocido, sin caliches ni defectos, bien cortado y de las dimensiones de 23 centímetros por 15 de ancho y cinco de grueso, de barro arcilloso bien compacto.

3.ª La cal será crasa, apagada en lechada mezclada en la proporción de una parte de cal por dos de arena, bien batida, sin que forme grumos, no pudiéndose emplear ni aun como ripo el hueso que resulta al apagarla.

4.ª La arena será de buena calidad, sin nada de tierra, bien limpia y de grano fino, zarandeada antes de mezclarse.

5.ª El yeso deberá ser puro, bien cocido y molido, sin mezcla de arcilla ni tierra, retirándose de la obra las granzas que resulten sobrantes después de emplear las que sean necesarias en los forjados de los pisos, y el blanco estará perfectamente molido y tamizado.

6.ª Las maderas de armar serán de los marcos correspondientes á sus largos, medidos á los dos tercios del raigal, sin venteaduras, ponillas ni otro defecto, vetidrechas y bien esquadras.

7.ª Los solados se harán de losas de portland, bien prensadas, cortadas y cocidas, de sonido claro y campanudo, sin caliches ni pelos, de color igual y sentadas á cartabón sobre torta de yeso.

8.ª La teja será del país, bien cocida, de igual clase que la baldosa, es decir, sin caliches, pelos ni defecto alguno, con sonido claro y de las dimensiones generalmente usadas en la población, sentada á torta, lomo y escantillón con barro, y cogidas las botijas y esballetes con yeso.

9.ª El hierro que se emplee, bien sea redondo ó cuadrado ó doble, deberá ser laminado, tener color azulado, fractura compacta y brillante, ser dúctil, sin hojarse ni defectos, así como el plomo y cinc que sea necesario emplear.

10. La piedra que se use en el zócalo y batientes ha de ser blanca, sin coqueiras, huacos, pelos ni venteaduras, bien compacta y labrada de fino.

11. Se procederá á la construcción por la apertura de zanjas de cimientos (si fuera necesario mover las basas que hoy están colocadas), con arreglo al replanteo que hará el Arquitecto, quien reconocerá el fondo de las mismas para asegurarse de su solidez, no pudiendo empezar á macizarse sin este requisito.

12. El macizado de zanjas se hará con piedra dura, ladrillo santo é informe y calize bien apisonado y unido con mortero de cal y arena en la proporción indicada por tongadas horizontales é hiladas de ladrillo, enrasándose con tres hiladas.

13. Construidos los cimientos, se continuará la fábrica de ladrillo al descubierto, se hará el asiento de lasas y los entramados hasta la corona ó albardilla del muro, el asiento de palomillas hasta las carreras sobre las que ha de cargarse el tejado, continuando en la misma forma hasta la armadura de la portera, siendo toda la construcción de primera calidad, según se demuestra en el plano, y ateniéndose á las instrucciones y pequeñas modificaciones que se indiquen por el Arquitecto, y de tapial de tierra y machones de mampostería y ladrillo en las paredes de cerramiento del patio de formación.

14. Los forjados de los pisos serán á cielo raso con botes, y sobre ellos se colocarán los rastreles para el entarimado sujeto con yeso.

15. Se colgarán con pernios, bisagras embudidas por canto todas las puertas, y se colocarán las cerraduras de seguridad hechas á mano, según los modelos que se elijan.

16. Toda la carpintería de taller, la que quede al descubierto de la de armar y la obra de herrería, se pintarán al óleo

con tres manos del color que se elija sobre plaste también al óleo.

17. Toda la parte de demolición se hará por cuenta del establecimiento, y el contratista tendrá la obligación de colocar en obra todos los materiales que se necesitan completamente nuevos y de superior calidad según queda dicho.

18. La extracción de escombros se hará por los penados hasta la puerta del establecimiento y de cuenta del contratista y por sus operarios libres hasta los vertederos, así como la ejecución de las obras, el apilar los materiales, cargar los andamios y también toda la madera, lias y clavazón necesario para los mismos y cuanta herramienta de cualquier clase sea precisa para darlas perfectamente terminadas.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., calle de....., núm....., según cédula personal de clase....., talón núm..... expedida por....., enterado del anuncio inserto en la GACETA del día..... de..... y del pliego de condiciones y de los precios tipos por unidad métrica de obra, se comprometo á ejecutar las que se le exijan con sujeción á dicho pliego y con la alteración en los precios que marca el adjunto estado (ó con la rebaja de..... por 100), ó conformándome con los precios (si así fuere, todo en letra clara y numeración legible sin que pueda dar lugar á dudas), y para tomar parte en la subasta acompaña la carta de depósito de 3.400 pesetas, según previenen las condiciones económicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Masagosa á Sacedón, en la provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata asciende á 342.460 pesetas 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 16.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Masagosa á Sacedón, en la provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 9.º de la segunda sección de la carretera de Orense á Portugal, provincia de Orense, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 160.432 pesetas y 22 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.050 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 9.º de la segunda sección de la carretera de Orense á Portugal, en la provincia de Orense, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º, 3.º y 4.º de la sección de Cieza á Mula, en la carretera de Cieza á Mazarrón por Mula y Totana, en la provincia de Murcia, por su presupuesto de contrata, que importa 752.433.42 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 1.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 37.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º, 3.º y 4.º de la sección de Cieza á Mula, en la carretera de Cieza á Mazarrón por Mula y Totana, provincia de Murcia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 6.º de la carretera de Añover de Tajo al puente de la Pedrera, en la provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 434.087 pesetas 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 1.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 21.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 6.º de la carretera de Añover de Tajo al puente de la Pedrera, provincia de Toledo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del trozo de carretera de Alcira á Carlet, en la de Silla á Alicante á Real, provincia de Valencia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 227.441 pesetas 99 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 1.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de Alcira á Carlet, en la carretera de la de Silla á Alicante á Real, provincia de Valencia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del trozo 3.º de la carretera de Almodóvar del Pinar á la estación de La Roda, en la provincia de Cuenca, cuyo presupuesto de contrata asciende á 209.497 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 1.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Almodóvar del Pinar á la estación de La Roda, en la provincia de Cuenca, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Agosto último, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de carretera de Tamajón á la estación de Humanes, que forma parte de la de Guadalupe á Tamajón, en la provincia de Guadalajara, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 83.869 pesetas 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 1.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de Tamajón á la estación de Humanes, en la carretera de Guadalajara á Tamajón, provincia de Guadalajara, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Escuela superior de Diplomática.

CURSO DE 1884 Á 85.

Desde el día 15 hasta el 30 del corriente queda abierta la matrícula de esta Escuela en la Secretaría de la misma, sita en el edificio de la Universidad Central, de nueve de la mañana á una de la tarde.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, no se abona derecho alguno de matrícula, requiriéndose sólo para obtenerla acreditar que se ha recibido el grado de Bachiller.

Las asignaturas de la Escuela que se cursan y prueban con arreglo á las prescripciones vigentes en materia de enseñanza, son:

Primer grupo.

Latín en los tiempos antiguos y conocimiento de los romances castellano, lemosín y gallego.
Paleografía general y crítica.
Geografía antigua y de la Edad Media.

Segundo grupo.

Numismática y Epigrafía.
Arqueología é Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, Edad Media y Renacimiento.
Bibliografía é Historia literaria.
Historia de la organización administrativa y judicial de España en los tiempos medios.
La enseñanza de estas asignaturas es á la vez teórica y práctica, y probadas las mismas puede aspirarse al certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario, mediante dos ejercicios académicos verificados en la forma que previene el reglamento de la Escuela.

Este certificado da aptitud para ingresar en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, previa oposición, conforme al artículo 45 del reglamento orgánico de 25 de Marzo de 1884.

Los Licenciados en Filosofía y Letras podrán cursar como asignaturas sueltas las correspondientes á cada una de las tres Secciones de Archivos, Bibliotecas y Museos, probadas las cuales tendrán aptitud para ingresar en la Sección respectiva, previa oposición, con arreglo al artículo antes citado.

Los cuadros de distribución de asignaturas, días, horas y locales para la enseñanza de la Escuela en el próximo curso académico, se fijarán oportunamente en los edictos de la Universidad Central.

Madrid 11 de Setiembre de 1884.—El Secretario, Eduardo de Hinojosa.

Universidad literaria de Sevilla.

Habiendo sufrido extravío el título de Bachiller expedido por este Rectorado con fecha 3 de Agosto de 1883 á favor de D. Eugenio Miguel Arenas y García Motos, natural de Torralva, provincia de Ciudad Real, este Rectorado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855, y en cumplimiento de la orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 24 de Julio del corriente año, lo anuncia por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID por término de 30 días consecutivos, con el objeto de que la persona que conozca el paradero de dicho diploma se sirva comunicarlo á esta Universidad, ó en otro caso remitirlo al mismo establecimiento de enseñanza.

Sevilla 5 de Agosto de 1884.—El Rector, Fernando Santos de Castro.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Montes.

Hallándose comprendido en el plan forestal aprobado para el año 1884-85 la enajenación de 2.600 estéreos de leña de matas bajas de roble, respetando los resalvos de cortas anteriores, del monte denominado Robledo de Abajo y Prado de Entrambos Ríos del término municipal de Rascafría se procederá á dicha enajenación en pública subasta, que será doble y simultánea entre mi Autoridad ó funcionario en quien delegue, en la Sección de Fomento de este Gobierno civil y ante el Alcalde de Rascafría en sus Casas Consistoriales en el día 8 de Octubre próximo á las dos de la tarde; debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados en todo iguales al modelo inserto á continuación, y sirviendo de tipo 6.400 pesetas en que ha sido tasada la referida enajenación por el distrito forestal.

Para tomar parte en la licitación es indispensable la presentación de la cédula personal y consignar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de fondos municipales del mencionado pueblo el 5 por 100 del importe de la enajenación, incluyéndose dentro del pliego cerrado que contenga la proposición el documento que acredite haber constituido el indicado depósito.

Los pliegos se admitirán durante la primera media hora de la subasta, transcurrida la cual serán abiertos los presentados con las formalidades legales, y si resultase dos ó más proposiciones iguales se celebrará entre sus autores por espacio de un cuarto de hora una nueva licitación, en la que podrán aquéllos aumentar la cantidad ofrecida en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas cada una. Si ninguno quisiera mejorar el precio, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se ha de adjudicar el remate.

El pliego de condiciones á que debe sujetarse el rematante para efectuar el disfrute, y que servirá de base para formalizar el contrato, se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Rascafría.

Madrid 8 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Raimundo Fernández Vill de.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive, enterado del pliego de condiciones y demás disposiciones legales con arreglo á las cuales se saca á pública subasta la enajenación de 2.600 estéreos de leña de matas bajas de roble, respetando los resalvos de cortas anteriores, del monte titulado Robledo de Abajo y Prado de Entrambos Ríos, en término municipal de Rascafría, se comprometo á abonar por dicha enajenación la cantidad de (en letra y no en guarismo), que satisfará en los plazos marcados con estricta sujeción al pliego de condiciones indicado y á cuanto previene la legislación del ramo.

(Fecha y firma del proponente.)

802—S

Diputación provincial de Albacete.

Comisión permanente.

El día 29 del corriente, á las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la misma la subasta para adquirir varios artículos que necesitan desde el día 1.º de Octubre de 1884 á 30 de Setiembre de 1885 los establecimientos de beneficencia dependientes de esta Corporación por falta de licitadores en la primera, con sujeción al pliego de condiciones y precio de los artículos que han de servir de base en la citada subasta, y los que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar tomar parte en la subasta. Alcabate 10 de Setiembre de 1884.—El Vicepresidente, Juan A. Martínez.—El Secretario accidental, Agustín Téllez. 810—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Excm. Junta económica del Departamento en sesión del 6, se saca a público y solemne remate la adquisición de un motor de gas, sistema Biedvop, necesario en el Hospital militar de San Carlos, y presupuestado en 4.540 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de la provincia de Málaga en todos los días y horas hábiles de oficinas hasta el anterior de aquel en que se celebre la subasta, que tendrá lugar á los 30 días del en que aparezca esta publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga, en los cuales se fijará el día y hora para el acto.

Los licitadores presentarán sus proposiciones extendidas en papel sellado, clase 11.ª, valor de una peseta, y por separado exhibirán al Sr. Presidente en calidad de fianza para tomar parte en la licitación un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 75 pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos que determina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Setiembre siguiente.

San Fernando 9 de Setiembre de 1884.—Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha, para contratar un motor de gas con destino al Hospital militar de San Carlos, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento y Comandancia de Marina de....., y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma.) 809—S

Administración del Correo Central.

día 10.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 160 Agustín Egea.—Castellón.
- 161 Beatriz Esteban.—Zsra.
- 162 Dolores Bargas.—San Ildefonso.
- 163 Evaristo Ramiro.—Rascacafía.
- 164 Fernando Carreras.—Las Rozas.
- 165 Francisco Martínez.—Cabeza Vaca.
- 166 Federico Camps.—Barcelona.
- 167 Gabriela Campos.—Alcalá.
- 168 Juana Carbaliedo.—Villalle.
- 169 Josefa Fernández.—Valladolid.
- 170 María Gavino.—Tafara.
- 171 Manuela Lemerica.—Escorial.
- 172 María Herrera.—Ayamonte.
- 173 Mariano García.—Villa del Prado.
- 174 Miguel Pita.—Sin dirección.
- 175 Vicente Fernández.—Almurfe.

Madrid 11 de Setiembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

día 11.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Estación de origen.	Membre del destinatario.	Domicilio.
Central.		
Plasencia.....	Manuela Alcerreca.	Baño, 36 duplicado.
Salamanca.....	Antonia Turrión...	San Lucas, 40, tercero izquierda.
Totana.....	Joaquín Muñoz....	Leones, 5.
Valencia.....	Alfredo Suárez....	Alcalá, 60.
Sarria.....	Rafael García.....	Montera, 32, tienda.
Salamanca.....	Enrique José.....	Toledo, 81.
Valladolid.....	Marcelino Canón ó su patrona.....	Hortaleza, 64, piso cuarto.
Sevilla.....	Donaire.....	Correo, 8, tercero.
Puerto Real.....	Eugenio Zeadrea...	Cadalla, núm. 1.
Avila.....	José Seco.....	Casino militar.
Murcia.....	Luis Montiel.....	Preciados, 22, tercero.
Zaragoza.....	Joote Marín.....	Hortaleza, 37, segundo.
Burgos.....	Miguel Serna.....	Lobo, 8, principal.
Chamberí.		
Toledo.....	Mariano Echenique.	Tribunal Cuentas.
Atocha.		
Murcia.....	Rosa García.....	Zurita, 20.
Argüelles.		
Ronda.....	Patrocino Guijeno.	Plaza Conde Duque, 2.
Barrio Salamanca.		
Oviedo.....	Josefa Casero.....	Jorge Juan, 7.
Murcia.....	Antonio Benavente.	Maldonado, 7, segundo.

Madrid 11 de Setiembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, Facundo Fernández.

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Debiendo celebrarse segunda subasta pública en la Fábrica de pólvora de Murcia el día 17 de Octubre próximo para la ad-

quisición de 8.653 tablas de pino de la sierra de Segura, secas y exentas de nudos saltadizos, de ellas 2.535 tablas con dimensiones en limpio de cuatro metros 18 centímetros largo, 235 milímetros ancho y 23 milímetros grueso, y las restantes 6.118 tablas de pino de igual procedencia, de cuatro metros 18 centímetros largo, 216 milímetros ancho y 23 milímetros grueso, cuyas tablas han de ser entregadas en la Fábrica de pólvora de Murcia, se anuncia, para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar ante la Junta citada á las once de la mañana del expresado día.

Los precios límites que han de servir de tipo en la subasta serán 2 pesetas 40 céntimos por tabla ancha, y 2 pesetas 20 céntimos por tabla estrecha.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la citada dependencia todos los días no feriados, á las horas ordinarias de despacho, y las proposiciones serán redactadas según el adjunto

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... (tal parte), enterado del anuncio inserto en el núm..... (tantos) de la GACETA DE MADRID y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la contratación en subasta pública de 8.653 tablas de pino de la sierra de Segura, de ellas 2.535 tablas de cuatro metros 18 centímetros largo, 235 milímetros ancho y 23 milímetros grueso, y las restantes 6.118 tablas de pino de igual sitio, de cuatro metros 18 centímetros largo, 216 milímetros ancho y 23 milímetros grueso, con destino á la Fábrica de pólvora de Murcia, se comprometo á verificar la entrega al precio de..... (tanto en pesetas y céntimos) cada tabla ancha y..... (tanto en pesetas y céntimos) cada tabla estrecha (expresándolo en letra sin enmiendas ni raspaduras), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Murcia 10 de Setiembre de 1884.—Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial segundo de Administración militar, Secretario, José de Lara. 808—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Sevilla.

No habiéndose presentado licitadores en las subastas intentadas en los días 12 del corriente y 30 de Junio último para adjudicar la cobranza de los arbitrios municipales extraordinarios sobre especies adicionales á las tarifas de consumos y sobre materiales ó efectos de construcción, se hace saber al público que el día 22 de Setiembre actual, á las dos de su tarde, tendrá lugar en Madrid en la Dirección de Administración local, Ministerio de la Gobernación, y en Sevilla en la Casa Ayuntamiento una nueva subasta con baja del tipo, que queda reducido á la cantidad de 280.710 pesetas, y bajo las demás condiciones aprobadas que aparecen insertas en las GACETAS DE MADRID correspondientes á los días 11 de Junio y 31 de Mayo últimos.

Lo que se publica para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar este asunto.

Sevilla 20 de Agosto de 1884.—José María de Hoyos. 808—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Félix de Flores Fernández, Piloto particular al servicio de la Armada, y Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Eulogio Chacón López, hijo de Juan y de Teresa, soltero, de 23 años; José Blanco Cañada, hijo de Andrés y de María, casado, marineros ambos, y naturales y vecinos de la villa de Estepona, para que en término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en la Fiscalía de esta dicha Comandancia con el fin de notificarles sentencia dictada en Consejo de guerra celebrado en la ciudad de San Fernando con motivo á la causa que se les instruyó por delito de contrabando; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 3 de Setiembre de 1884.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 2380—M

D. Félix de Flores Fernández, Piloto particular al servicio de la Armada, y Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz y GACETA DE MADRID, á José Uceda Cano, soltero, marinero, de 22 años de edad, hijo de Francisco é Isabel; Francisco Ordóñez Sotano, casado, marinero, de 31 años; hijo de José y de Josefa; Plácido Simón Parrado, casado, marinero, de 35 años, hijo de Juan y de Francisca; Ildefonso Sánchez Jiménez, casado, marinero, de 32 años, hijo de Damián y de María, todos naturales y vecinos de Estepona, para que en dicho plazo comparezcan á la Fiscalía de esta Comandancia á objeto de llevar á efecto acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina, recaída en causa que se les instruyó por el delito de contrabando; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 3 de Setiembre de 1884.—Félix de Flores.—Miguel González, Secretario. 2381—M

BARCELONA.

D. José Azagra Bueno, Teniente, Fiscal de la zona núm. 15. No habiéndose presentado á efectuar su embarque con destino al Ejército de Filipinas, al cual le correspondió por sorteo, el recluta de la Caja de Almería Marcelo Ceba Hernández, con licencia en esta capital;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito y llamo al referido recluta, señalándole el cuartel de San Pablo para su comparecencia dentro del término de 30 días, á

contar desde la publicación del presente en los Boletines oficiales, á dar sus descargos en la sumaria que por tal motivo le instruyo; y de no verificarlo en el plazo señalado se procederá á su busca y captura, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Barcelona 28 de Agosto de 1884.—José Azagra. 2382—M

D. José Azagra Bueno, Teniente, Fiscal de la zona núm. 15. No habiéndose presentado á efectuar su embarque con destino al Ejército de Filipinas, al cual le correspondió por sorteo, el recluta de la Caja de quintos de esta provincia, perteneciente al reemplazo del año próximo pasado, Félix Alvarez;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito y llamo al referido recluta, señalándole el cuartel de San Pablo para su comparecencia dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en los Boletines oficiales, á dar sus descargos en la sumaria que por tal motivo le instruyo; y de no verificarlo en el plazo señalado se procederá á su busca y captura, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Barcelona 28 de Agosto de 1884.—José Azagra. 2383—M

BERMEO.

D. José Antonio Zugasti, Alférez de navío graduado, Ayudante de Marina del distrito de Bermeo, y Capitán de su puerto.

Hallándome instruyendo sumaria al individuo de la primera reserva de marinería de este trozo Juan de la Cruz Goicoechea y Madariaga, hijo de Ramón y de María, natural de Guernica (provincia de Vizcaya), por prófugo de convocatoria, cuyas señas se expresan á continuación; y resultando de la misma hallarse en la actualidad en la ciudad de Liverpool casado con una vecina suya llamada Pantaleona;

Usando de las facultades que S. M. tiene concedidas en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por esta mi primer edicto al referido Juan de la Cruz Goicoechea y Madariaga, señalándole esta Ayudantía, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 60 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía.

Bermeo 4 de Setiembre de 1884.—José Antonio Zugasti.

Señas.

Cuerpo regular, ojos negros, pelo id., frente regular, nariz ídem, boca id., barba poca, color moreno. 2384—M

CARRACA.

D. Juan Armario y Cepeda, Teniente de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal de la Carraca.

Habiéndole concedido la Mayoría general de este Departamento cuatro meses de licencia por enfermo en 25 de Setiembre de 1882, sin que hasta la fecha se haya presentado en su destino, al marinero Pedro Bernardo Baceda y Campos, á quien estoy sumariando por el delito de desertación;

Usando de las facultades que S. M. tiene concedidas por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al referido marinero Pedro Bernardo Baceda y Campos, señalándole el cuartel de marinería de este Arsenal, donde deberá presentarse á dar sus descargos en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo se seguirá la causa juzgándose en rebeldía.

Carraca 23 de Agosto de 1884.—Juan Armario. 2314—M

MADRID.

D. Atanasio Malo y García, Capitán Ayudante del primer batallón del segundo regimiento de zapadores minadores, y Juez fiscal nombrado del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado de este regimiento Doroteo Pérez Navalón, por no haberse presentado, por el presente tercer edicto llamo y emplazo al referido Doroteo Pérez Navalón para que en el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo no se le vuelve á llamar ni emplazar, por ser este el último edicto, y se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos.

Dado en Madrid á 27 de Agosto de 1884.—Atanasio Malo. 2352—M

Juzgados de primera instancia.

CIENFUEGOS.

Doctor D. Joaquín de la Torriente y Madrazo, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad, etc.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en los autos de abintestado promovidos de oficio por muerte de D. Benito Menéndez y Fernández, expido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle ó tengan noticias de su testamento para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de 30 días; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar; haciendo constar que del inventario practicado se ocuparon 148 pesos 30 centavos en oro y plata y varios efectos de su uso particular.

Dado en la ciudad de Cienfuegos, provincia de Santa Clara, (isla de Cuba) á 18 de Julio de 1884.—Joaquín Torriente.—Por su mandado, Jacinto Guerra. 376—P

GRANADA.—SALVADOR.

D. Rafael Estrada y Burgos, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama al procesado Francisco Martín, de oficio sirviente, de esta vecindad, residente en Málaga, para que dentro del término de 20 días, que se empezarán á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración bajo preguntas directas y responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial, que tan luego como sea habido lo conduzcan á la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dado en Granada á 6 de Setiembre de 1884.—Rafael de Estrada.—Por mandado de S. S., Joaquín Roldán. J—6423

HÍJAR.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido se cita y llama á D. Juan Núñez Tello, vecino de Andorra, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración como testigo en la causa que se sigue sobre sustracción de piedra de yeso de unas canteras enclavadas en terreno que se dice existen unas minas de hierro; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Híjar 6 de Setiembre de 1884.—V. B.—Camacho Gracián.—El actuario, Crispín Broquera. J—6424

HUELVA.

D. Joaquín Serna y Morales, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Muñoz Toscano, hijo de Francisco y de Jerónima, natural de Cádiz, vecino que fué de esta ciudad, soltero, albañil, de 26 años de edad, para que en el término de 10 días, á contar desde que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le ha seguido por el delito de lesiones; apercibido que si no comparece será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Huelva á 6 de Setiembre de 1884.—Joaquín Serna.—Por su mandado, Fernando Bel. J—6425

D. Joaquín Serna y Morales, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Macías Pérez, natural y vecino de San Bartolomé de la Torre, casado, jornalero, para que en el término de 10 días, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la ejecutoria que ha recaído en la causa que se le sigue por disparo de arma de fuego; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 6 de Setiembre de 1884.—Joaquín Serna.—Por su mandado, Fernando Bel. J—6426

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. Rafael de León Troyano, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Conde Jiménez, hijo de José y de Francisca, natural de Bornos, casado, ganadero, de 32 años de edad, vecino que fué de esta ciudad, en la calle Santa Clara, núm. 4; é ignorándose su actual paradero, he acordado llamarle por requisitoria para que dentro del término de 10 días, contados desde el día en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en causa que en unión de otro se le ha seguido por hurto y pueda ser emplazado para ante la Superioridad; apercibido de que si no lo efectúa se acordará contra él lo conducente.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades civiles y judiciales practiquen las oportunas diligencias en busca del Conde, el cual, caso de ser habido, será conducido á esta cárcel á mi disposición.

Jerez de la Frontera á 4 de Setiembre de 1884.—Rafael de León Troyano.—Francisco Sánchez Ojarte. J—6427

LERMA.

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que habiendo fallecido en 17 de Octubre de 1881 D. Ramón Proto de Pablo hallándose desempeñando el Registro de la propiedad de este partido, único que sirvió, se hace público por este tercer anuncio para que al que tenga que hacer alguna reclamación lo verifique en este Juzgado á fin de que en el caso de no haberla pueda serle devuelta la fianza conforme á lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria.

Dado en Lerma á 30 de Agosto de 1884.—Cecilio Navarro de Palencia.—Por su mandado, Joaquín Martínez. J—6428

LINARES.

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Casimiro Ramírez Gavilán, de 49 años de edad, jornalero, natural de Santa Cruz de Mudela, de estos vecinos, y Dolores López Canilla, de

44 años, jornalera, natural de la Rábida, de esta vecindad, cuyas señas se expresarán, para que dentro del término de 10 días se presenten en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en causa que con otros consortes se les sigue sobre hurto de mineral; apercibidos que de no serán declarados rebeldes.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Linares á 2 de Setiembre de 1884.—Angel Terradillos.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

Señas personales de Casimiro Ramírez Gavilán.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno.

De Dolores López Canilla.

Estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, color moreno. J—6429

LUCENA.

D. Agustín Maldonado y Arrebola, Secretario del Juzgado instructor de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en la causa que se instruye en dicho Juzgado y por ante mí contra Antonio José Mellado Pérez y dos gitanos, uno desconocido, y el otro que lo es por el Hijo de Tobalo, se ha dictado la requisitoria siguiente:

«D. Mariano Alvarez Ossorio y Maffey, Juez municipal, é interino de instrucción por enfermedad del propietario de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dos gitanos, uno conocido por el Hijo de Tobalo, y otro desconocido, alto y delgado, cuyas demás circunstancias se ignoran, los cuales en la noche del 4.º del actual, y como á las nueve y media de la misma, promovieron una cuestión en la calle Jazmín de esta ciudad con Antonio José Mellado Pérez, resultando haber hecho varios disparos de armas de fuego y lesionado el Mellado Pérez, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue.

Asimismo requiero y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos que componen la policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dichos gitanos, poniéndolos en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes, caso de ser habidos, y á mi disposición.

Dada en Lucena á 3 de Setiembre de 1884.—Mariano Alvarez Ossorio.—Agustín Maldonado.

La requisitoria inserta concuerda con su original, á que me remito.

Y para que conste, pongo el presente en Lucena á 3 de Setiembre de 1884.—V. B.—Alvarez Ossorio.—El actuario, Agustín Maldonado. J—6430

MADRID.—INCLUSA.

En autos ejecutivos seguidos por D. Manuel Gallo y Gayo, por sí y como marido de Doña Eustaquia Aijón y Palacios, contra D. Pedro Celestino Cañedo y Fernández sobre pago de 165.600 pesetas, intereses y costas, se ha expedido el mandamiento que dice así:

«D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Cualquiera de los alguaciles de este Juzgado, asistido del infrascripto Escribano requerirá en virtud del presente á D. Pedro Celestino Cañedo y Fernández para que pague 160.000 pesetas de capital y 5.600 por intereses vencidos y costas; y no pagando en el acto del requerimiento, procederá al embargo de sus bienes en cantidad suficiente á cubrir dichas responsabilidades, intereses que se devenguen y costas que se causen, embargándose en primer término la casa especialmente hipotecada, calle de Argensola, núm. 12 moderno, de la manzana 280, con sus alquileres, haciendo á los inquilinos los requerimientos oportunos y depositando lo embargado con arreglo á derecho. Y se citará al deudor seguidamente de remate con entrega de las copias simples presentadas y de la correspondiente cédula.

Así lo tengo acordado en virtud de demanda ejecutiva entablada por el Procurador D. José García Noblejas, en nombre de D. Manuel Gallo, por sí y como marido de Doña Eustaquia Aijón, contra el D. Pedro Celestino Cañedo.

Dado en Madrid á 23 de Agosto de 1884.—Mariano Fonseca.—Ante mí, Felipe González Bernabé.

En su consecuencia, y á virtud de auto dictado por dicho Sr. Juez en 1.º del actual, se requiere al deudor en esta forma para que pague las 160.000 pesetas de capital, 5.600 pesetas por intereses y costas. Y se hace saber al D. Pedro Celestino Cañedo que no siendo conocido su domicilio actual ni su paradero se ha practicado sin previo requerimiento el embargo de la casa hipotecada y de sus alquileres, por lo que se le cita de remate para que en término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en los autos y se ponga á la ejecución si así le conviniere; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, y que en la Escribanía del que firma puede recoger las copias simples presentadas por la parte actora.

Madrid 4 de Setiembre de 1884.—V. B.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Felipe González Bernabé. X—363

SANTANDER.

D. Vicente Pérez de Celis, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente se cita y llama á D. Manuel María Carrasco, que ha residido en esta ciudad en la fonda Viuda de Redón, y vecino de la villa y Corte de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, que principiará á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á designar tres testigos con quien justificar la insolvencia en el expediente de exacción de costas que se le impusieron por la Excmo. Audiencia territorial en el incidente por él promovido en segunda instancia para litigar con D. Francisco Bherens; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Santander á 5 de Setiembre de 1884.—Vicente P. de Celis.—Por su mandado, Wenceslao Torre. 384—P

NOTICIAS OFICIALES.

D. Jaime Alegret y Vidal, Abogado, Notario de Hacienda y del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y Archivero general de protocolos del distrito notarial de la misma.

«Certifico que en el protocolo corriente de escrituras públicas de esta Notaría de mi cargo se halla la del tenor siguiente:

«En la ciudad de Barcelona, á 13 de Agosto de 1884, ante mí D. Jaime Alegret y Vidal, Abogado, Notario de Hacienda y del ilustre Colegio del territorio de Barcelona, con residencia en la capital, y Archivero general de protocolos del distrito notarial de la misma, comparece en el Excmo. Sr. D. José Ferrer y Vidal, de 65 años, viudo, fabricante, vecino de la villa de Gracia, con cédula personal de primera clase, expedida en 29 de Octubre del año último, talón núm. 4.050, obrando en concepto de liquidador, según afirma, de los créditos de la Sociedad José Ferrer y Compañía.

Doña Emilia Carles y Tórra, de 35 años, propietaria, viuda, vecina de esta capital, con cédula personal de clase cuarta, librada en 4 de Enero último, talón núm. 19, en calidad de heredera universal de su difunto esposo D. José Tórra, según asegura.

D. Avelino Torra y Vallés, de 34 años, casado, del comercio, vecino de la presente, con cédula personal de octava clase, expedida en 29 de Diciembre del año próximo pasado, al número 1.038, en calidad de socio Gerente, que asegura tener de la razón social Sucesores de J. Lucena y Compañía, á cuyo cargo han quedado los créditos activos y pasivos de la extinguida Sociedad J. Lucena y Compañía, habiendo sido constituida aquella con escritura que en 12 de Enero del corriente año autorizó D. Luis González Soler y Plá, Notario de esta capital, pendiente de registro, en la que aparece el siguiente pacto:

Sexto. «La Gerencia de la Sociedad, con la más amplia dirección y administración de la misma y el uso de la firma social, estarán exclusivamente á cargo de los socios D. Avelino Torra y Vallés y D. Pedro Camps y Sala, que podrán usar de la dicha firma indistintamente, teniendo uno y otro iguales facultades y derechos.»

D. Domingo Sanromá y Martí, de 50 años de edad, casado, fabricante, vecino de esta ciudad, con cédula personal de clase sexta, librada en 13 de Julio último, al número 74, obrando en calidad de Gerente de la razón social Rafecas, Sanromá y Compañía, reconstituida y modificada con la escritura de prórroga que autorizó D. Jerónimo Cauhé, mi con-Notario, en 17 de Febrero de 1877, debidamente registrada en el público de comercio de esta plaza.

D. Pedro Antonio Baurier, de 35 años, fabricante, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de sexta clase, librada en 9 de Noviembre del pasado año, talón núm. 78, en concepto de socio Gerente que dijo ser de la Sociedad P. Baurier é Hijo, y

D. Enrique Pigrán y Bis, de 42 años, soltero, del comercio, vecino de ésta, con cédula personal de décima clase, librada en 15 de Diciembre del año último, talón núm. 763, en concepto de Director que dijo ser de la Sociedad anónima La Manufacturera de Algodón, domiciliada en la ciudad de Séus. Del conocimiento, profesión y vecindad de los señores comparecientes doy fe, constando las expresadas circunstancias de las cédulas personales que se dejan calendaradas y me han puesto de manifiesto. Y hallándose en aptitud legal bastante para el otorgamiento de la presente escritura, dicen que en 15 de Junio de 1880, ante el Notario de Madrid D. Manuel de las Heras, fué otorgada escritura de convenio y cesión entre D. Pedro Bosch y Puig, Don Pedro Bosch y Planas y D. Pedro Forcano y Espinosa en las calidades que allí se expresan de una parte, y de otra los acreedores de la razón social Bosch y Compañía, actuando en representación de varios de ellos, que también se expresaron en dicha escritura, los Sres. D. Delmiro de Caralt y Matheu y D. Juan Cendra y Badia, vecinos ambos de Barcelona; que con posterioridad ha sido firmada á favor del Estado la escritura de venta definitiva del edificio llamado Platería Martínez; debiendo parte de su precio entregarse á los acreedores de Bosch y Compañía en la forma y modo que fué estipulado en la escritura de convenio y cesión que antes se ha mencionado.

Y que en tal situación de las cosas han resultado los señores comparecientes otorgar la presente escritura de poder para los fines que se expresarán.

Por tanto, los nombrados señores, de su espontánea voluntad y en las calidades referidas, otorgan que den poder tan cumplido como en derecho sea necesario á D. Fulgencio Isaura y Teulón, vecino y del comercio de Barcelona, y á los Sres. Pérez y Fabra, del comercio de Madrid, juntos y á solas:

Primero. Para que en nombre y representación é interés de los señores mandantes puedan hacer todo cuanto los señores otorgantes personalmente hacer podrían para cumplir y á su vez para exigir el cumplimiento y ejecución de todas y cada una de las cosas estipuladas y contenidas en la citada escritura de convenio y cesión de 15 de Junio de 1880, queriendo que dentro de esta cláusula general se entiendan comprendidas todas y cada una de las facultades que cada uno de los otorgantes tendría y podría ejercitar si personalmente obrase en este asunto, sin que pueda entenderse omitida ninguna por falta de expresión especial y detallada.

Segundo. Para que en caso de dudas ó contradicción sobre el sentido ó alcance de lo convenido, ó sobre la forma de llevarlo á ejecución, ó sobre cualquier otro extremo, puedan los señores mandatarios interpretar lo que sea ó se les presente como dudoso, adoptando la inteligencia ó solución que bien les parezca, y llevándolo á la práctica y cumplimiento, ó bien exigiéndolo de quien corresponda en el término antedicho ó en el de justicia, según creyeren más procedente y conveniente.

Tercero. Para que en el mismo caso de dudas ó contradicción puedan someter el punto dudoso ó controvertido á la decisión de amigables componedores en la forma establecida por la ley y cumplir la resolución ó laudo que pronunciaren.

Cuarto. Para que puedan percibir y cobrar todas las cantidades que á los otorgantes y á cada uno de ellos correspondan, en virtud de la mencionada escritura de convenio y cesión, y puedan, si lo estiman conveniente, hacer los descuentos y rebajas que les parezcan racionales en el caso de que se les adelanten los pagos de las cantidades no vencidas.

Quinto. Para que de lo cobrado puedan facilitar al señor D. Pedro Bosch la cantidad convenida en la escritura de convenio y cesión, dándosela á préstamo con la hipoteca convenida en la misma escritura.

Sexto. Para que puedan otorgar todos los documentos que sean indispensables ó convenientes para los fines del mandato sin restricción de ninguna especie.

Séptimo. Para que si necesario fuese acudan, previo el acto de conciliación que respectivamente les facultan celebrar y terminarlo por arbitramento, ó de la otra manera que conceptúen útil, puedan juntos y de por sí comparecer ante las Audiencias, Juzgados y demás Tribunales y Autoridades competentes en los juicios verbales y de faltas, pleitos, expedientes de voluntaria jurisdicción y contencioso-administrativos, causas civiles y criminales y demás en que tengan interés los señores otorgantes ó dichas Sociedades, así demandando como defendiendo, y presenten demandas, contestaciones y escritos de toda clase, dirijan requerimientos y contesten los contrarios y practiquen cuantas diligencias y demás actos sean en los mismos necesarios, consientan lo favorable y de lo perjudicial apelen, recurran y supliquen é interpongan recursos de fuerza, de nulidad, de casación y demás que procedan, siguiendo los juicios, pleitos y causas en todas sus instancias hasta su terminación para que puedan los mandatarios también juntos y á solas sustituir este poder, revocar los sustitutos y otros de nuevo nombrar. Y los señores otorgantes prometen estar á derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y tener por firme y válido cuanto fuere obrado por sus mandatarios, el otro de ellos y sus tal vez sustitutos en fuerza de este poder.

Así lo otorgan y firman con los testigos presentes D. Julián Ros y Pallarolas y D. Eusebio Tina y Girbán, vecinos de esta ciudad, previa lectura íntegra que les he hecho, advertidos antes de su derecho de leerlo por sí.

De todo lo que yo el Notario autorizante doy fe.—José Ferrer y Vidal.—Emilia Carles, viuda de Tolrá.—Rafecas, Sanromá y Compañía.—Sucesores de J. Luces y Compañía.—Enrique Pigrán.—P. Baurier é Hijo.—Eusebio Tina, testigo.—Julián Ros, testigo.—Sigüenza.—Jaime Alegret.—El enmendado—prórroga—vale.

Concuerda con su original, que bajo el núm. 879 obra en el protocolo corriente de escrituras públicas de esta Notaría de mi cargo, á que me remito.

Y para que conste, libro la presente primera copia á utilidad de D. José Ferrer y Vidal en este pliego, clase 7.ª, núm. 123.560, y dos de la 12.ª, números 3.450.595 y 3.450.596, que signo, firmo y rubrico en fe de ello en Barcelona día de su otorgamiento.—Jaime Alegret.

Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio, con residencia en la presente capital, legalizamos el signo, firma y rubrica que anteceden de nuestro compañero D. Jaime Alegret.

Barcelona 20 de Agosto de 1884.—Joaquín Volart.—Fernando Gasset y Font.—Hay un sello que dice: Colegio notarial del territorio de Barcelona.—Serie 2.ª—Tres pesetas. X—362

Industrial Mahonesa.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Balance de la misma en 30 de Junio de 1884.

Table with columns: Terrenos y edificios, Maquinaria y útiles, Ajuar, Gastos de instalación amortizables, Mercaderías generales, Carbón mineral, Gas: valor del carbón existente para el mismo, Materiales y enseres, Efectos para reparación de maquinaria, Caja: existencia en efectivo, Crédito contra los consortes Riera y Bassa, Deudores por cuenta.

PASIVO.

Table with columns: Capital, Fondo de reserva, Beneficios por liquidar, Acreedores por cuenta, Beneficios de este ejercicio.

Mañón 30 de Junio de 1884.—El Director, J. Martorell y Caules.—V. B.—El Presidente de la Junta de gobierno, Nicolás Fábregues. X—364

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Venta de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'30 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tecino añejo, de 2 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'80 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'32 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'66 á 1'00 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Idem cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 4'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'43 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'20 á 1'30 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.

Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 485.—Carneros, 467.—Terneros, 70.—Ovejas, 229.—Total, 931.

Su peso en kilogramos 41.746'300.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'30 á 1'50 pesetas kilogramo.
Carnero, de 1'35 á 1'41 pesetas kilogramo.
Oveja, de 1'28 á 1'31 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plas. Cént., Puntos de recaudación, Plas. Cént. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correo, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, Imperial, TOTAL.

Madrid 10 de Setiembre de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Setiembre de 1884.

Meteorological table with columns: Hora, Temperatura máxima del aire, Temperatura mínima del aire, Diferencia, etc. Includes data for 8 de la ma., 9 de la ma., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las seis el día 11 de Setiembre de 1884.

Table of telegrams with columns: Localidad, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Día 10.]

Table of delayed telegrams with columns: Localidad, Hora, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes Oporto, Tarifa, Roma, Nápoles, Palermo, Mallorca.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Según los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona, Castellón y Cuenca.

Forman parte de este número los pliegos 47 y 48 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ya se ha publicado la lista de la Compañía de verso que ha de actuar en el teatro de la Comedia durante la temporada actual.

Es la siguiente:

Director.—D. Emilio Mario.

Primera actriz.—Doña Elisa Mendoza Tenorio.

Actores.—D. Bernardo Martínez, D. Ciriaco Baesa, D. Elias Aguirre, D. Emilio Mario, D. Enrique Martínez, D. Enrique Royo, D. Enrique Sánchez de León, D. Federico Tamayo, D. José Mendiguchía, D. José Rubio, D. Manuel Mañas, D. Mariano Ballesteros, D. Mariano La Hoz, D. Mariano Larra, D. Nicanor Bravo, D. Ramón Rosell, D. Ricardo Lirón.

Actrices.—Doña Amparo Galíndez, Doña Carlota Lamadrid, Doña Carmen Conde Arrú, Doña Cayetana Cervero, Doña Concepción Martínez, Doña Dolores Arnáu, Doña Elisa Mendoza Tenorio, Doña Isabel Navarro, Doña Josefa Guerra, Doña Julia Martínez, Doña Luisa Caballero, Doña María del Olvido Muñoz, Doña María Sanz, Doña Matilde García, Doña Matilde Rodríguez, Doña Petra Villuerdas y Doña Virginia Carriche.

Director del sexteto.—D. Pablo Barbero.

La primera temporada constará de 152 representaciones.

Los abonos se hacen á diario, á turnos 1.º, 2.º y 3.º, y medios turnos.

El abono estará abierto hasta el 18 del corriente, á las cuatro de la tarde.

Para la ópera nueva Baltasar, del Maestro Villate, que se pondrá en escena esta temporada en el teatro Real, la Empresa no perdonará ninguna clase de gastos ni desvelos á fin de presentarla con el lujo y propiedad que la ópera requiere y el público se merezca.

Se ha repartido el núm. 397 de la Revista de España, con interesantes trabajos políticos y literarios de los señores Borrégo, Vidart, González Serrano, Lasso de la Vega, Ortega Munilla y Alvarez Sereix.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

PESETAS.

Primera clase 30

SANTOS DEL DÍA.

San Leocicio y compañeros mártires; San Vicente, Abad, y San Amato.
Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Bernardas de Nuestra Señora de la Piedad (calle de Isabel la Católica).

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Gran función extraordinaria.—Sexta ascensión del Capitán Castanet.—Carreras de andarines en competencia.—Intermedios por la banda de Mallorca.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Todo por el arte.—Perros y gatos.—Los vidrios rotos.—La primera postura.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—A beneficio de los Sres. Navarro Gonzálviz y Fernández Caballero.—Los bandos de Villafraña.—Un Capitán de lanceros.—El cerco del albu.—Los bandos de Villafraña.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las ocho y media de la noche.—Escogidos y variados ejercicios, tomando parte los principales artistas de la compañía.